REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 831 Bogotá, D. C., viernes 21 de noviembre de 2008 EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se redefine el modelo institucional de regulación de las Telecomunicaciones en Colombia, se fortalece la televisión pública y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. **Antecedentes de la Televisión en Colombia**

1.2 **Los inicios**

La Televisión en Colombia data de 1953, cuando la Presidencia de la República es asumida por el General Gustavo Rojas Pinilla, quien promete al pueblo introducir en el país el nuevo y más influyente medio de comunicación. Así se da inicio a todos los esfuerzos humanos y técnicos para hacer llegar la señal de televisión a todo el territorio Nacional. Para mayo de 1954 ya estaba todo casi listo. Los equipos traídos de Estados Unidos y Alemania estaban instalados, los aparatos de televisión estaban a la venta y solo faltaban algunos ajustes. Los primeros ensayos de las pruebas televisivas se hicieron el 1° de mayo de 1954, emitiendo la señal entre Bogotá y Manizales y algunos ensayos más, haciendo trasmisiones desde el almacén de J. Glottmann, en la calle 24 de Bogotá. Las primeras imágenes trasmitidas fueron, una figura en movimiento y la Portada de *El Tiempo* publicados para ese día. El 13 de junio de 1954 es inaugurada oficialmente la Televisión en Colombia, como un servicio prestado directamente por el Estado, en el marco de la celebración del primer año de Gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla. A las 7 p. m. se escuchan las notas del Himno Nacional de la República, seguido de las palabras del Presidente de la Nación. Al término del acto inaugural, se emitieron los primeros programas de entretenimiento. La emisión duró 3 horas y 45 minutos.

Durante el primer año los espacios en televisión habían sido educativos y culturales y pertenecían exclusivamente al Estado. En agosto de 1955 el Gobierno Nacional decide abrir espacios comerciales, para lo cual se designa a la Empresa de Televisión Comercial (TVC), el manejo de algunos de estos espacios. La TVC tenía como socios a las cadenas radiales Caracol y Radio Cadena Nacional (RCN). Así se abrió campo a la televisión de orden comercial en Colombia. Las empresas interesadas en comercializar sus productos alquilaban los espacios y trasmitían programas como revistas musicales, concursos, entre otros. Estos espacios eran intercalados con la Programación de la Televisora Nacional.

De esa época hasta nuestros días, la televisión ha tenido una importante transformación; entre los principales hitos de este desarrollo podemos citar:

• El 2 de mayo de 1958 se hace la primera transmisión a control remoto en la televisión colombiana.

• El 20 de diciembre de 1963 se crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión; el organismo dependía entonces del Ministerio de Comunicaciones.

• En 1966 se crea el Canal 9 conocido como *Teletigre.* A la licitación se presentaron también Caracol TV, RTI, Punch. En 1967 comienza a transmitir a nivel local en Bogotá. En 1970 pasa a ser Canal 9, más adelante Canal A y ahora lo conocemos como Institucional.

• En el año 1969, se instalan televisores y pantallas en las plazas de los pueblos y ciudades del país, desde donde se ven la transmisión de la llegada del hombre a la luna en simultánea con el resto del mundo.

• El 9 de febrero de 1970 el Ministro de Comunicaciones Antonio Díaz García inaugura el Canal 11 de televisión educativa popular para adultos, desde el auditorio de Inravisión en el CAN.

• El 11 de diciembre de 1979, tras la expedición del Decreto 2811 de 1978, por el cual se fijaron las normas de la televisión a color y la disposición por parte del Gobierno para importar los equipos requeridos, se pone en operación el nuevo sistema de televisión a color.

• El 6 de marzo de 1985, el Gobierno de Belisario Betancur abrió la posibilidad, mediante el Decreto 666, de prestar el servicio de Televisión por suscripción.

2.2 **Marco Legal**

a) En agosto de 1990 se expide el Decreto 1900, por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines; tiene como objeto el ordenamiento general de las telecomunicaciones y de las potestades del Estado en relación con su planeación, regulación y control, así como el régimen de derechos y deberes de los operadores y de los usuarios;

b) La Constituyente de 1991, representa uno de los hitos más importante en la historia de la televisión colombiana. La síntesis de los debates efectuados en el proceso de la Constituyente, fue plasmada en los artículos 75, 76 y 77. El 75 define la potestad del Estado sobre el espectro electromagnético, el 76 establece el organismo autónomo que intervendrá este espectro; el artículo 77 reafirma que la televisión será regulada por este ente autónomo, hoy Comisión Nacional de Televisión;

c) La Ley 182 desarrolla las normas constitucionales reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo; se democratiza el acceso a este, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y las actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones, en materia de telecomunicaciones.

• El artículo 1° define técnicamente la televisión y se observa que a la luz de los avances tecnológicos y de la convergencia de redes, servicios y mercados, esta definición debe ser actualizada.

• En el Título II, Capítulos I y II de esta ley, se define el ente autónomo consagrado en la Constitución Nacional, para la Dirección de la Política en materia de Televisión, dando vida a la Comisión Nacional de Televisión, CNTV; se establece su naturaleza, funciones, organización y estructura. Somos conscientes de que este marco es bastante amplio en atribuciones y que en la práctica, las mismas no han sido ejercidas de manera idónea por la CNTV; sin embargo, precisamos que estas deben concretarse pero buscando siempre fortalecer la autonomía que en cuanto a televisión, le fijó nuestra Carta Política. No parece adecuado, por ejemplo, que el ente regulador, sea parte de la junta directiva de los canales regionales; además, es reconocido que los 5 comisionados, "coadministran" la entidad, volviendo las decisiones lentas y engorrosas en perjuicio de todo el sector. Por esta razón, en el proyecto de ley se establecen modificaciones en cuanto a la estructura, los requisitos, condiciones e inhabilidades de los comisionados, como también respecto a las funciones de la Junta Directiva y del cargo de Director General.

• Se proponen modificaciones en el artículo 48 en cuanto a las concesiones a los operadores zonales, a fin de no descartar la subasta pública, como en la actualidad se encuentra en dicha ley.

• De igual manera, se introducen algunas condiciones que deberá cumplir la CNTV frente a la entrada de nuevos canales o prórrogas de las concesiones de la televisión privada abierta;

d) Ley 335 de 1996, por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Los artículos 1° y 3°, que modifican apartes de la Ley 182 en lo tocante a la Junta Directiva de la CNTV, se derogan en virtud de los cambios que se proponen en el proyecto de ley;

e) Ley 680 de 2001, por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión. Esta ley no sufre modificaciones a raíz del proyecto de ley que se está presentando.

II. **Justificación del proyecto de ley**

2.1 **La necesidad de avanzar en la regulación**

Es incuestionable que los avances vertiginosos de las tecnologías de las comunicaciones presentan realidades que superan los marcos regulatorios y crean nuevas necesidades para la sociedad que terminan por imponerse frente a los esquemas formales y normativos. El fenómeno de las TIC ha cambiado de manera contundente el estilo de vida de la gente, presentando nuevas e impredecibles posibilidades de comunicación, productividad y entretenimiento.

En Colombia, como en muchos países del continente, la regulación se ha quedado corta frente al desarrollo de estas tecnologías que paradójicamente, para seguir su tendencia creciente, requieren marcos regulatorios flexibles que permitan que la sociedad pueda hacer uso de ellas de manera plena, para mejorar su calidad de vida.

Este proyecto de ley busca sentar unas bases generales para hacer más expedita la regulación, estableciendo de manera clara, los grandes componentes de la misma, para que las entidades competentes puedan acometer el reto de adaptar los marcos regulatorios a las necesidades cada vez más apremiantes de las comunicaciones. Se establecen las definiciones básicas en el campo regulatorio, así como las competencias de las distintas entidades involucradas en el tema.

El proyecto de ley respeta de manera plena, la autonomía de la Comisión Nacional de Televisión, establecida por la Carta Política, en cuando a la intervención en el espacio radioeléctrico y el control y vigilancia de los contenidos de la televisión como medio de comunicación por excelencia en Colombia.

2.2 **La efectividad de la CNTV**

Después de 10 años de existencia de la Comisión Nacional de Televisión, existe consenso en las inflexibilidades para su operatividad que le han establecido las normas y que exigen una total transformación.

La Comisión cuenta con una Junta Directiva, 5 Comisionados y varias subdirecciones y oficinas. Sin embargo, uno de los temas cruciales en la actualidad es el replanteamiento de esta estructura. Se ha cuestionado la necesidad de que existan tantos Comisionados, así como su papel dentro de la entidad. Ellos debieran ser un grupo puramente técnico y no Técnico-Administrativo, porque ello hace que las responsabilidades se diluyan y los procesos de decisión sean lentos y complejos.

A decir de un Comisionado: "los comisionados sí son muy importantes en los temas de contenido, en el ejercicio de determinadas funciones de la Junta donde sí se requiere pluralismo; pero no se necesitan tantos comisionados para decidir la prórroga de un contrato, que son temas que todos los gerentes que hemos estado en el sector público los tenemos que manejar. Esos son todos temas que deberían estar en cabeza de un gerente".

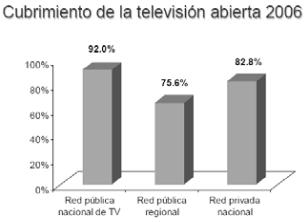
Pero esta estructura inoperante fue establecida por la ley y debe ser modificada también por el legislador, en un momento donde es crucial que el ente autónomo funcione de manera acorde y concatenada con los retos que plantean las nuevas tecnologías.

La autonomía no puede confundirse con inoperancia y conscientes de ello, el proyecto respeta la autonomía y el rol de la CNTV, definido por el Constituyente, pero también asume la responsabilidad de contribuir a que el cumplimiento de sus funciones sea efectivo, ágil y transparente, para permitir el desarrollo del sector.

2.3 **El fortalecimiento de la Televisión Pública**

2.3.1 **Cobertura**

La cobertura de la televisión en Colombia, se presenta en el gráfico siguiente:

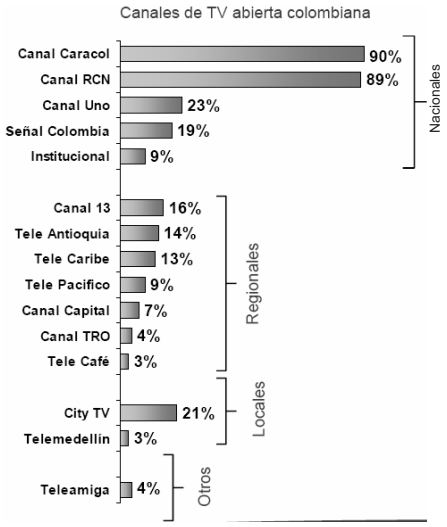


Como se desprende del gráfico anterior, la cobertura de la televisión pública en Colombia aún no es plena, lo cual debe ser una meta fundamental de la política de desarrollo de las comunicaciones en el país; por tal razón, el proyecto de ley, busca contribuir a que se avance en cobertura para que todos los colombianos cuenten con este medio de comunicación por excelencia, así como con una herramienta que permite el acceso al conocimiento.

2.3.2 **Audiencia**

La televisión pública en Colombia está conformada por el operador nacional RTVC, ocho canales regionales y el Canal Institucional, el cual a la fecha, no cuenta con una frecuencia definida.

La gran encuesta de televisión contratada por la Comisión Nacional de Televisión, mostró los bajos niveles de audiencia de los canales públicos y la amplia preferencia de la población por la televisión abierta nacional.



Esta misma encuesta mostró la saturación de la población frente a los contenidos actuales y la necesidad de reestructurar la programación, hoy en día caracterizada por telenovelas y noticieros.

2.3.3 **Financiamiento**

La televisión pública se financia con los aportes de la televisión cerrada y la televisión abierta privada. La televisión cerrada tiene unos suscriptores que pagan unos recursos y el 10% de eso se le entrega a la CNTV. Por su parte, la televisión abierta tiene unos anunciantes y el 1.5% del valor de la publicidad se le entrega a la CNTV; adicionalmente, cada vez que la CNTV otorga una licencia, ese operador tiene que pagar un derecho de entrada y esos recursos se le entregan a la

CNTV, ese dinero se reparte entre la Unidad de Dirección General y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión.

Las fuentes de las que se nutre la Dirección General y sus porcentajes, según información de los últimos años, son las siguientes:

• Derechos concesiones: Televisión Abierta (Privados Nacionales, Canal Uno, Local con ánimo de lucro) y Cerrada –variable y ocasional–.

• TV por cable y satelital) [89%].

• Uso de frecuencias: Privados Nacionales, Local con y sin ánimo de lucro [8.9%].

• Aportes TV comunitaria [1.8%].

• Pauta publicitaria TV cableada, satelital y comunitaria [0.3%].

• Otros ingresos (multas, intereses, venta de pliegos).

Y estos recursos los destina de la siguiente manera, también según información de los últimos años:

• Pensiones Inravisión [54.2%].

• CNTV [34.5%].

• Funcionamiento RTVC [10.9%].

• Funcionamiento Teleislas [0.4%].

El Fondo para el Desarrollo de la Televisión se financia con:

• Compensación TV cableada [66%].

• Compensación TV nacional abierta privada [22.4%].

• Compensación TV satelital [11.6%].

• Otros ingresos (intereses cuentas por cobrar).

El Fondo invierte 75.3% de estos recursos en la TV pública nacional (Señal Colombia, Canal Institucional, AOM Red, expansión de la red); 18.4% en la TV pública regional y 6.3% en el segmento satelital).

La televisión pública ha contado con recursos escasos, los cuales no llegan al operador de manera oportuna, impidiendo una planeación estratégica de su gestión, dentro de un esquema de calidad y mejora constante.

Los gastos de funcionamiento se cubren con transferencias de la cuenta de la Unidad de Dirección General, de la Comisión Nacional de Televisión; y los recursos para la infraestructura y operación con los del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, por un sistema de convenios para proyectos específicos, situación que le quita integralidad a la planeación y evaluación de la gestión institucional.

a) **Ingresos Comisión Nacional de Televisión**

Los ingresos promedio por fuente de la cuenta de la Dirección General de la CNTV, entre 1996 y 2007, y su comportamiento, han sido:

• Los ingresos por cesión de espacios los cuales presentan un comportamiento decreciente hasta 2003, cuando inician una lenta recuperación que se estabiliza alrededor de los $8.500 millones anuales, promedio de 2006.

• Los ingresos por concesión caen rotundamente a partir de 2001 y solamente presentan un pico en el año 2006.

• Los ingresos por frecuencias desde el año 2000 se han estabilizado alrededor de $4.600 millones anuales de 2006.

• Los aportes de la TV Comunitaria y pauta TV cerrada son relativamente bajos y se estabilizan en 2005 y 2006, con un valor promedio de $1.100 millones de 2006.

• Otros Ingresos bajaron drásticamente a partir de 2001, llegando a $1.900 millones en 2006.

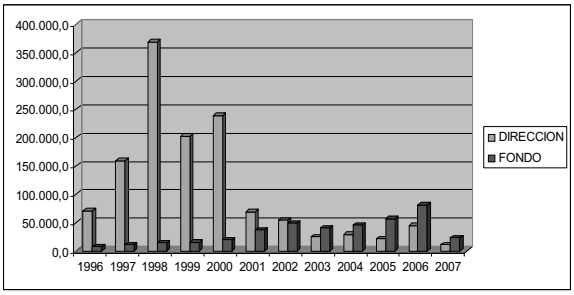
• Coherente con la baja de liquidez, los rendimientos financieros de los recursos de la Dirección General que alcanzan $66.000 millones de pesos de 2006 en el año 1999, se sitúan en $4.517 millones, en 2006.

En cuanto a los Ingresos por Fuente del Fondo de Desarrollo de la Televisión, se observa:

• Los ingresos por compensación de televisión cableada y satelital, han tenido un comportamiento predominantemente creciente durante el período analizado, siendo en la primera más dinámico que la segunda.

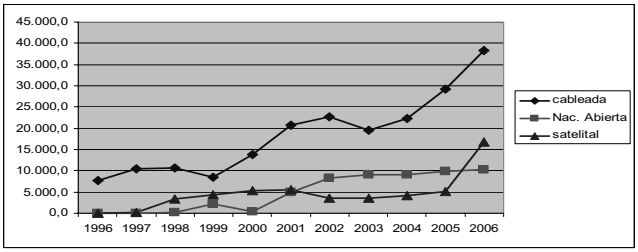
• La compensación por televisión nacional abierta, permanece prácticamente estable desde el año 2002.

INGRESOS DIRECCION GENERAL CNTV VERSUS INGRESOS FDTV



INGRESOS POR COMPENSACION DE TELEVISION PARA EL FDTV

Pesos constantes de 2006



Analizando comparativamente la información de ingresos de la CNTV a diciembre de 2007 y a agosto de 2008, se tiene el siguiente panorama:

INGRESOS CNTV POR FUENTE

EXPRESADO EN MILLONES						
	Corte diciembre 31/07			**Corte a agosto 2008**		
INGRESOS RECAUDO	**INGRESOS CNTV 2007**			**INGRESOS CNTV 2008**		
	Dirección	**FDTV**	**TOTAL**	**Dirección**	**FDTV**	**TOTAL**
Canales Comerciales	10.760		10.760	7.576		7.576
TV Nacional Privada	4.861	12.232	17.093	5.137	9.578	14.715
TV Local	2		2	5		5
TV por Suscripción	4.951	61.082	66.033	55	35.371	35.426
TV Satelital	4.147	20.939	25.086	1.881	18.634	20.515
Comunitaria	638		638	718		718
Local SAL	85		85	59		59
Otros Ingresos	13.000		13.000	2.710		2.710
Derechos	10.069		10.069	6.569		6.569
Recursos de capital	22.471		22.471	23.016		23.016
Totales	**70.984**	**94.253**	**165.237**	**47.726**	**63.583**	**111.309**
	165.237		165.237	111.309		111.309
PARTICIPACION SEGUN FUENTE	**43%**	**57%**		**43%**	**57%**	

FUENTE: Presupuesto publicado página web CNTV.

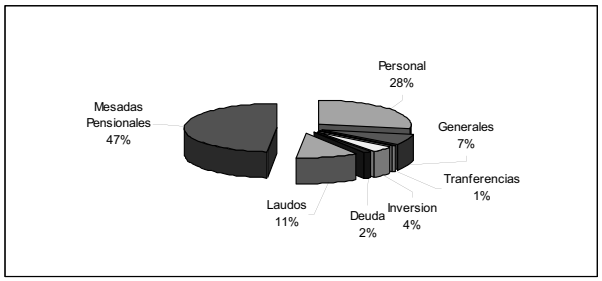
b) **Gastos de la Comisión Nacional de Televisión**

Analizando a precios constantes de 2006, los gastos de la CTNV, desde el año 1996 hasta marzo de 2007, se observa que estos alcanzaron $1,6 billones, inferiores en $60.000 millones a los Ingresos del período.

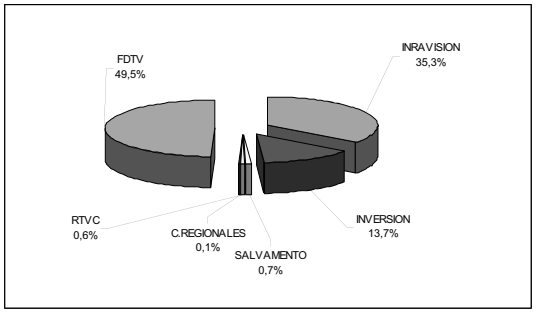
Se evidencia que del 76.4% de los ingresos que percibió la denominada Unidad de Dirección General, se han destinado, en un 46%, al funcionamiento de la Comisión, el de Inravisión hasta su liquidación, incluyendo el pago de sus mesadas pensionales, y las devoluciones (a RCN, Caracol y Casa Editorial *El Tiempo*) por concepto de los laudos arbitrales en contra de la entidad[1]. Los montos de inversión durante esos 10 años, ascienden a $22.069,9 millones de pesos de 2006, cifra a todas luces irrisoria para todos los retos que enfrenta el sector.

1 Informe CGR 2006,

Composición de Gastos UDG incluyendo Pensiones
1996-2006 Pesos de 2006



COMPOSICION RECURSOS DESTINADOS AL SECTOR TV
EXCLUYENDO MESADAS PENSIONALES
1996-2006



Analizando los gastos a precios constantes de 2006, se observa:

• Un comportamiento prácticamente estable en los Gastos de Personal que llegaron a $15,635,5 millones en 2006; los Gastos Generales por su parte, han presentado cierta tendencia a la baja, alcanzando $2,160 millones en 2006; las Transferencias han mostrado un comportamiento irregular, alcanzando en 2006, $408,7 millones.

• La inversión de la CNTV ha sido constante desde 2003, situándose en $2,508 millones en 2006.

• No existe el servicio a la deuda y el pago de Laudos Arbitrales, ha presentado alzas y bajas, alcanzando $3,485,3 millones en 2006.

• Por su parte las mesadas de Inravisión han permanecido estables, a pesos constantes en los últimos dos años; sin embargo, estas ya alcanzan cerca de $33,000 millones al año.

• Obviamente la transferencia para el funcionamiento de Inravisión cesó en 2004 y la inversión en el sector ha sido decreciente de manera constante, hasta llegar a ser nula en 2005, de apenas $300 millones en 2006.

• El Fondo de Desarrollo de la Televisión tuvo en los últimos años, un comportamiento creciente; siendo en 2006 de $63,161,7 millones.

• Las demás cuentas presentan movimientos poco significativos.

El Fondo para el Desarrollo de la Televisión presentó el comportamiento siguiente:

INGRESOS Y GASTOS DEL FDTV

A pesos constantes de 2006

AÑO	Ingresos	Gastos	Diferencia
1996	7.753,0	4.860,3	2.892,7
1997	10.768,7	25.230,4	-14.461,7
1998	14.151,8	47.929,8	-33.778,0
1999	15.081,7	115.670,0	-100.588,3
2000	19.344,0	44.736,3	-25.392,3
2001	36.897,9	2.662,1	34.235,8
2002	49.406,7	28.098,2	21.308,5
2003	40.644,3	27.798,6	12.845,7
2004	45.549,7	39.046,6	6.503,1
2005	56.682,3	57.935,7	-1.253,4
2006	80.704,9	63.161,7	17.543,2
TOTAL	376.985,0	457.129.7	-80.144,7

El destino que se le ha dado a estos recursos ha sido en un 70% para el financiamiento del Operador Público; y el resto, para la financiación de canales Regionales, proyectos del Ministerio de Cultura y el antiguo Audiovisuales.

Comparando la información de gastos a diciembre de 2007 y agosto de 2008, se tiene el siguiente panorama:

COMPOSICION DE LOS GASTOS CNTV

Dic. 2007 y Agosto 2008

Millones pesos Corrientes

	2007	Ago-08	% del FDTV
Funcionamiento	**54.883**	**37.929**	
Gastos Personal	16.528	11.087	
Gastos Generales	2.517	2.018	
Transferencias	35.838	24.824	
Gatos de inversión	**80.294**	**76.462**	
Plan Operativo CNTV	2.347	405	
FDTV	**77.947**	**76.057**	
RTVC		53.309	**70%**
CNTV		4.578	**6%**
REGIONALES		18.157	**24%**
MEJORAMIENTO CNTV		13	

Se observa que los recursos que ingresan al Fondo para el Desarrollo de la Televisión, si bien muestran un comportamiento creciente; estos no se aplican al financiamiento del sector de manera exclusiva, pues de $94,253 millones que se recaudaron en 2007, se aplicaron $77.947 al desarrollo de la televisión pública ya que seguramente parte de estos ingresos se destinaron a otros fines.

BENEFICIARIOS DEL FDTV 1996-2007

Pesos Constantes de 2006

	Millones de $2006	%
Operador Público	359.598,5	70,5%
Teleantioquia	19.922,6	3,9%
Telecaribe	17.257,5	3,4%
Telecafé	13.190,1	2,6%
Telepacífico	16.312,4	3,2%
C. Capital	13.374,5	2,6%
TRO	9.281,9	1,8%
Teveandina	11.784,9	2,3%
Teleislas	5.493,6	1,1%
CNTV	1.924,6	0,4%
Audiovisuales	28.562,4	5,6%
Mincultura	13.166,8	2,6%
	509.869,8	100,0%

El esquema de financiamiento de la televisión pública se caracteriza por:

• Se efectúa a través de convenios suscritos con recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión FDTV con objetos específicos a desarrollar.

• Total dependencia de la CNTV ya que tiene poca capacidad legal para generar recursos propios.

• Quita posibilidades de crecimiento y expansión, con base en un plan estratégico de desarrollo.

• Dificultades para evaluar la gestión financiera. No se reflejan las transferencias de la CNTV, solo las que se dirigen al funcionamiento.

• El Canal Institucional no cuenta con una partida propia.

INGRESOS RTVC DESDE SU CREACION

	2004	2005	2006	2007 (a 30 de Abril)	TOTAL
Disponibilidad inicial	$ 0	$ 3.414,50	$ 8.683,40	$ 16.368,60	$ 28.466,50
Venta de Servicios	$ 0	$ 3.500,00	$ 5.833,80	$ 754,80	$ 10.088,60
Aportes	$ 6.729,50	$ 59.159,80	$ 75.357,10	$ 70.374,70	$ 211.621,10
Aportes Ley 14 de 1.991	$ 0	$ 1.500,00	$ 1.850,00	$ 400,00	$ 3.750,00
Otros Ingresos Corrientes	$ 0	$ 790,80	$ 364,20	$ 166,50	$ 1.321,50
Aportes de Capital	$ 0	$ 0	97,4	$ 0	$ 97,40
TOTAL	$ 6.729,50	$ 68.365,10	$ 92.186,10	$ 88.064,20	$ 255.344,90
VALORES PENDIENTES DE GIRO	$ 4.539,70	$ 23.088,70	$ 17.631,20	$ 55.700,10	$ 100.959,70

GASTOS RTVC DESDE SU CREACION

Concepto	2004	2005	2006	2007 (a 30 de Abril)	TOTAL
Funcionamiento	$ 780,20	$ 7.576,40	$ 8.646,60	$ 9.982,30	$ 26.985,50
Comercialización	$ 1.639,30	$ 9.826,00	$ 9.013,60	$ 6.994,90	$ 27.473,80
Producción	$ 4.310,00	$ 45.785,00	$ 73.579,50	$ 68.387,00	$ 192.061,50
Proyectos de Inversión	$ 0	$ 5.177,70	$ 946,40	$ 2.700,00	$ 8.824,10
TOTAL	$ 6.729,50	$ 68.365,10	$ 92.186,10	$ 88.064,20	$ 255.344,90

Para el año 2008 se observa:

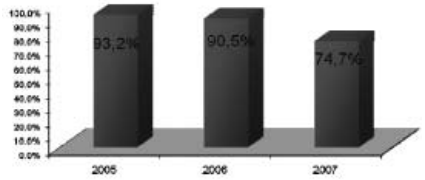
• Apenas asignados $62.293 millones para RTVC.

• Para canales regionales $23.526 millones, más $7.760.998.475 por concepto de transferencias provenientes de la compensación que paga UNE-EPM.

• En total *$93.580.886.071,* de los cuales no han sido girados en su totalidad*; a pesos constantes son inferiores a los recursos asignados en 2006.*

• *Es indispensable aumentar los recursos de la TV Pública en Colombia, de lo contrario no podrá mejorar su calidad y niveles de audiencia.*

De otra parte, vale la pena resaltar que la participación de la televisión pública, frente al recaudo total, tiende a disminuir:



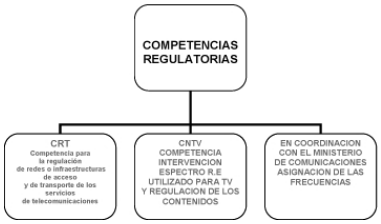
De lo anteriormente expuesto se desprende la justificación fundamental del proyecto de ley, que busca superar las falencias actuales del modelo de la Televisión Pública en Colombia, para que alcance el cometido presente desde su creación y los postulados de nuestra Carta Política.

III. **PROYECTO DE LEY**

por medio de la cual se redefine el modelo institucional de regulación de las telecomunicaciones en Colombia, se fortalece la televisión pública y se dictan otras disposiciones.

3.1 **Definición de los frentes generales sujetos a regulación**

Para permitir un desarrollo expedito y sin tropiezos jurídicos de la regulación de las telecomunicaciones y en especial de la televisión, se definen los siguientes frentes:



Se establecen de manera precisa las definiciones de cada uno de los frentes sujetos a regulación.

3.2 **Definición de las entidades competentes**

El proyecto de ley define de manera clara, que será la Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones, la entidad competente para regular las redes o infraestructura de acceso y de transporte de los servicios de telecomunicaciones. La competencia incluye la regulación de los aspectos de interconexión y cargos de acceso; definición de mercados relevantes; defensa de los usuarios; régimen tarifario; y, todos los demás asuntos que no hayan sido encargados expresamente a otra entidad u órgano del Estado.

Reserva para la Comisión Nacional de Televisión el ejercicio exclusivo de la competencia de intervención en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, acorde con los artículos 76 y 77 de nuestra Carta Política, siendo la encargada de regular el servicio público de televisión, cuando se utilice el espectro electromagnético. Corresponderá a la Comisión Nacional de Televisión, de forma exclusiva, la regulación de los contenidos audiovisuales de comunicaciones a los que hace referencia el proyecto de ley.

3.3 **En cuanto al financiamiento**

Se mantienen las contraprestaciones periódicas establecidas por la ley, para los operadores de televisión abierta y cerrada.

Para resolver la problemática de financiamiento de la televisión pública en Colombia se establecen varios artículos que buscan:

• Que sea el Gobierno Nacional quien asuma el pago de las pensiones de los extrabajadores de Inravisión y Audiovisuales, ya que la obligación puesta en cabeza de la Comisión, distrae como observamos, recursos muy importantes para el sector.

• Ingreso de los recursos de concesiones que otorgue la CNTV y sus prórrogas, al Fondo para el Desarrollo de la Televisión.

• Destinación de la totalidad de los recursos de las concesiones que otorgue la CNTV y sus prórrogas, a la expansión, mantenimiento y modernización de las redes públicas de televisión, al fortalecimiento de los operadores públicos de dicho servicio y a la programación educativa, cultural y científica a cargo del Estado. Se establecen ciertos requisitos que la CNTV deberá tener en cuenta para el otorgamiento de tales concesiones.

• Obligación de la CNTV de transferir los recursos necesarios y oportunos para el funcionamiento del operador público.

• Posibilidad de comercializar por parte del operador público, el 30% de su parrilla, quedando exento del pago del impuesto sobre la renta y complementarios.

La exención de impuestos que contempla el proyecto de ley, busca apoyar financieramente, el fortalecimiento de la gestión de la televisión pública nacional como actividad cultural y educativa que, indiscutiblemente, representa una expresión que sin los apropiados apoyos e incentivos del Estado, necesariamente cede a sus precarias condiciones estructurales y a las mejores características de producción de audiovisuales de los operadores privados.

En la exposición de motivos contenidos de la ley 182 de 1995 se indicó: ***"Una televisión estatal pobre y obsoleta en tecnología, es la avenida que con mayor rapidez conduce al monopolio privado en la información y el servicio".*** … (pág. 5 –***Gaceta del Congreso*** número 169, del 6 de octubre de 1994, pág. 10).

La televisión pública nacional, además de ser una herramienta de unión social que consolida nuestra identidad, es Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual necesariamente requiere incentivos especiales para su conservación y desarrollo. La televisión pública es de interés social y al igual que todas las demás actividades y expresiones culturales debe estar bajo la protección del Estado, y cobra una mayor relevancia el hecho de que su cobertura poblacional y territorial, atendiendo esa connotación social y pública, debe y es mayor a los registros e indicadores de los operadores privados.

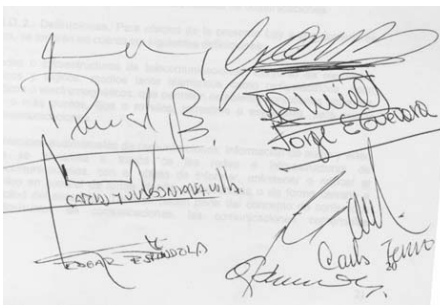
Un beneficio fiscal como el propuesto, se enmarca dentro de la amplia potestad de configuración del legislador en materia de exenciones tributarias, sin que esa diferenciación represente violación del derecho a la igualdad, porque claramente los orígenes, medios, principios y objetivos, frente a los demás operadores del servicio de televisión son diametralmente distintos, de tal manera que se encuentra plenamente justificado un trato diferente.

Bajo el contexto señalado se destaca que el legislador ha privilegiado, con apoyos económicos como el propuesto, otras actividades y expresiones culturales y educativas, como es el caso del cine (Ley 814 de 2006) o la edición de libros, revistas o folletos de carácter científico o cultura (Ley 98 de 1993).

3.4 **Reestructuración de la Comisión Nacional de Televisión**

Respondiendo a una necesidad sentida de todos los estamentos del sector de la televisión, el proyecto de ley establece una nueva estructura organizacional para la Comisión Nacional de Televisión. El objetivo es darle operatividad a la entidad, actualmente caracterizada por una lentitud en las decisiones y por un esquema operativo contrario a todos los postulados de la Administración Pública, donde todas las decisiones macro y micro, pasan por los despachos de los 5 Comisionados, diluyendo las responsabilidades y lentificando los procesos.

Finalmente, en la conformación del proyecto de ley que estamos presentando, se tuvieron en cuenta los aportes de los asistentes a la Audiencia Pública realizada en el recinto de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República.



PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se redefine el modelo institucional de regulación de las Telecomunicaciones en Colombia, se fortalece la Televisión Pública

y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Estructura de la regulación de las Telecomunicaciones

Artículo 1°. *Estructura de la regulación de las Telecomunicaciones.* Con independencia de las tecnologías empleadas, la prestación de los servicios de telecomunicaciones se sujetará a un mismo marco regulatorio, cuya estructura comprende:

1.1 La regulación de las redes o infraestructuras de telecomunicaciones que permiten el acceso y transporte de los diferentes servicios de telecomunicaciones, y

1.2. La regulación de los contenidos audiovisuales de comunicaciones.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley y sus posteriores desarrollos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

2.1 Redes o infraestructuras de telecomunicaciones: Conjunto de elementos físicos y lógicos, medios tanto alámbricos como radioeléctricos, sean ópticos o electromagnéticos, que permiten establecer conexiones entre dos (2) o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones.

2.2 Contenidos audiovisuales de comunicaciones: Información de audio y video que se transmite a través de las redes e infraestructuras de telecomunicaciones, con el objeto de informar, entretener o educar al público en general de forma abierta radiodifundida o de forma cerrada a solicitud del suscriptor. También hacen parte del concepto de contenidos audiovisuales de comunicaciones, las comunicaciones comerciales audiovisuales. No se incluye dentro de este concepto, los contenidos audiovisuales que se transmitan a través de Internet.

2.3 Comunicación comercial audiovisual: Imágenes que acompañan a un contenido audiovisual de comunicaciones o se incluyen en él y que están destinadas a promocionar directa o indirectamente los bienes, servicios o imagen de una persona natural o jurídica.

Parágrafo. La regulación deberá tener en cuenta la convergencia de redes, servicios y mercados, en el marco de las leyes vigentes.

Artículo 3°. *Competencia para la regulación de redes o infraestructuras de acceso y de transporte de los servicios de telecomunicaciones*. Corresponde a la Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones o a la entidad que haga sus veces, expedir toda la regulación aplicable a las redes o infraestructuras de acceso y transporte de todos los servicios de telecomunicaciones, con independencia del tipo de servicios que se presten a través de las mismas. Esta cláusula de competencia incluye la regulación de los aspectos de interconexión y cargos de acceso; definición de mercados relevantes; defensa de los usuarios; régimen tarifario; y todos los demás asuntos que no hayan sido encargados expresamente a otra entidad u órgano del Estado.

Artículo 4°. *Ejercicio exclusivo de la competencia de intervención en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión.* De conformidad con los artículos 76 y 77 de la Constitución Política de Colombia, corresponde de forma exclusiva a la Comisión Nacional de Televisión la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión.

En ejercicio de esta competencia, la Comisión Nacional de Televisión autorizará, vigilará y controlará la operación del servicio público de televisión, cuando para ello se requiera del uso del espectro electromagnético que el Ministerio de Comunicaciones haya atribuido a la prestación de dicho servicio.

La asignación a los operadores del servicio de televisión de las frecuencias que deban utilizar y las autorizaciones para el montaje o modificación de las redes respectivas y para sus operaciones de prueba y definitivas, se otorgarán previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 5°. *Exclusividad de la competencia para la regulación de los contenidos audiovisuales de comunicaciones.* De conformidad con los artículos 76 y 77 de la Constitución Política de Colombia y la definición del numeral 2.2 de esta ley, corresponderá a la Comisión Nacional de Televisión, de forma exclusiva, la regulación de los contenidos audiovisuales de comunicaciones a los que hace referencia la presente ley.

Artículo 6°. *Fondo para el Desarrollo de la Televisión.* El Fondo para el Desarrollo de la Televisión, salvo los recursos que se asignan en virtud de la presente ley, conservará las fuentes de financiamiento establecidas en la Ley 182 de 1995 y 335 de 1996, independientemente del ente regulador.

Artículo 7°. *Contraprestaciones periódicas.* Con excepción de lo previsto en la ley para los operadores de televisión radiodifundida, los operadores que transmitan contenidos audiovisuales de comunicaciones contribuirán al Fondo para el Desarrollo de la Televisión con el 10% de sus ingresos brutos anuales. Estas contribuciones se destinarán para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Parágrafo 1°. De esta contraprestación la CNTV transferirá trimestralmente, una partida del 1% sobre el monto de los recursos captados por este concepto a la CRT para financiar el costo de la regulación de la transmisión de contenidos audiovisuales que no utilizan el espacio radioeléctrico.

Parágrafo 2°. Los gastos de inversión de la CNTV, serán financiados con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión. El pago de las mesadas pensionales de los extrabajadores de Inravisión, estará a cargo del Gobierno Nacional.

CAPITULO II

Organización y Estructura de la Comisión Nacional de Televisión

Artículo 8°. *Composición de la Junta Directiva.* El artículo 6º de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1º de la Ley 335 de 1996, quedará así:

"La Comisión Nacional de Televisión tendrá una junta directiva compuesta por (5) miembros, elegidos o designados, para un período institucional de cuatro (4) años, no reelegibles, así:

1. Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional.

2. Un (1) miembro será escogido por los representantes legales de los canales regionales de televisión.

3. Un (1) miembro que será escogido por los rectores de las Universidades que cuenten con acreditación institucional concedida por el Ministerio de Educación Nacional, de los candidatos que se inscriban previa convocatoria realizada por las Universidades, y

4. Un (1) miembro de las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas, reconocidas con personería jurídica vigente por los siguientes gremios que participan en la realización de la televisión: Actores, directores y libretistas, productores, técnicos, televidentes, periodistas y críticos de televisión, elegidos democráticamente entre las organizaciones señaladas.

Estas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro Unico de Televisión que reglamentará el Gobierno Nacional para tal fin. Dicho registro estará a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

El Ministro(a) de Comunicaciones podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la elección nacional de los miembros de la Junta Directiva de la CNTV establecidos en los numerales 2, 3 y 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil vigilará lo relativo a los procesos de elección mencionados en el numeral 4 del presente artículo".

Artículo 9°. *Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva.* El artículo 8º de la Ley 182 de 1995 quedará así:

"Para ser miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se exigen los siguientes requisitos y calidades:

1. Ser ciudadano colombiano.

2. Ser profesional universitario.

3. Tener título de posgrado el cual será homologable con experiencia de cinco (5) años en cargos directivos del sector público o privado, la cual debe ser adicional a la experiencia requerida en el numeral 4 del presente artículo.

4. Tener más de ocho (8) años de experiencia en el sector de telecomunicaciones, cultura, ciencia o educación.

Parágrafo 1°. El Gobierno reglamentará la forma como se deberá acreditar la experiencia solicitada.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Junta Directiva, establecidos en el artículo 8º de la presente ley, serán de dedicación exclusiva y de tiempo completo.

Parágrafo 3°. Los actuales miembros de la Junta de la Comisión Nacional de Televisión seguirán actuando como miembros de la Junta hasta el vencimiento de los respectivos períodos".

Artículo 10. *Funciones de la Junta Directiva.* El artículo 12 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

"Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

1. Establecer las condiciones para la prestación del servicio de televisión de que trata la presente ley en materia de contenidos y asignación del espectro electromagnético atribuido para el servicio de televisión radiodifundida.

2. Fijar las tarifas, tasas y derechos a que se refiere la presente ley.

3. Establecer los planes y programas necesarios para desarrollar y fortalecer la televisión pública.

4. Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas del servicio de televisión por violación del régimen de protección de la competencia y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución y en la ley, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquellos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado.

5. Desarrollar sus funciones en coordinación armónica con el Ministerio de Comunicaciones y el sector de telecomunicaciones.

6. Adoptar los estatutos de la entidad de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley.

7. Modificar la estructura administrativa de la Comisión Nacional de Televisión, para que se adapte a lo dispuesto en la presente ley.

8. Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Televisión que le sea presentado por el Director.

9. Determinar la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para la estructura de la administración central. El régimen de los servidores públicos de la Comisión Nacional de Televisión será el correspondiente al de la rama ejecutiva del poder público a nivel nacional.

10. Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios del servicio público de televisión en materia de contenidos y asignación del espectro electromagnético atribuido al servicio de televisión.

Parágrafo. Las decisiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se adoptarán bajo la forma de acuerdos, si son de carácter general, y de resoluciones, si son de carácter particular. Sus actos y decisiones serán tramitados según las normas generales del procedimiento administrativo, siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad".

Artículo 11. *Director General.* El artículo 14 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 3º de la Ley 335 de 1996, quedará así:

"La Comisión Nacional de Televisión tendrá un director, de libre nombramiento y remoción, diferente a los miembros de la Junta Directiva quien será designado por esta".

Artículo 12. *Requisitos y Calidades para ser Director General.*

1. Ser ciudadano colombiano.

2. Acreditar título universitario.

3. Acreditar título de posgrado.

4. Demostrar experiencia mínima de cinco (5) años en cargos directivos del sector público o privado.

5. Adicionalmente tener experiencia mínima de cinco (5) años en el sector de telecomunicaciones, ciencia, cultura o educación.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva de la CNTV reglamentará la manera como se deberá acreditar la experiencia solicitada.

Parágrafo 2°. El Director de la Comisión Nacional de Televisión asistirá con voz pero sin voto a las sesiones de Junta.

Artículo 13. *Funciones del Director General.* El Director tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Tendrá la representación legal de la entidad.

2. Será el responsable de desarrollar y ejecutar las actividades administrativas de la Comisión Nacional de Televisión, con sujeción a las políticas y decisiones de la Junta Directiva y las que estipulen la Constitución Política y la ley.

3. Designar y nombrar a todos los empleados de la entidad.

4. Ejercer las demás funciones propias de su cargo.

Artículo 14. *Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la Junta Directiva y Director de la Comisión Nacional de Televisión.* El artículo 9º de la Ley 182 de 1995 quedará así:

"No podrán integrar la Junta Directiva ni ser Director General de la Comisión Nacional de Televisión:

1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección hayan sido funcionarios del nivel directivo o asesor de la Comisión Nacional de Televisión.

3. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes o de empresas de telecomunicaciones vinculadas a la prestación de servicios de televisión por suscripción, satelital o por cable legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores. Exceptúanse los representantes legales de los canales regionales de televisión y del operador público nacional.

4. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios de cualquier sociedad, o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores. Esta inhabilidad no aplicará para los socios de las sociedades anónimas abiertas.

5. Quienes dentro del primer (1) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, apoderados, asesores o funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el numeral anterior.

6. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los numerales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión o como Director de la misma".

CAPITULO III

Fortalecimiento de la televisión pública

Artículo 15. *Fortalecimiento de la televisión pública.* Al finalizar el periodo de transición de la televisión analógica a la digital, el Ministerio de Comunicaciones destinará al Fondo para el Desarrollo de la Televisión el 70% del valor total que resulte del otorgamiento de concesiones o permisos para el uso y explotación de la banda de 700 MHz del espectro electromagnético.

En aras del objetivo constitucional de prestación del servicio a todos los habitantes del territorio nacional, sin perjuicio de los demás recursos que por ley integren el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se destinarán al mismo, la totalidad de los recursos provenientes de las concesiones que otorgue la Comisión Nacional de Televisión y sus prórrogas, así como los recursos provenientes de la expedición de títulos habilitantes para la instalación y utilización de redes o infraestructuras de acceso y de transporte de servicios de telecomunicaciones, cuando estos incluyan la prestación del servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades. Estos recursos deberán destinarse, prioritariamente, a la expansión, mantenimiento y modernización de las redes públicas de televisión, al fortalecimiento de los operadores públicos de dicho servicio y a la programación educativa y cultural a cargo del Estado.

Parágrafo 1°. El operador público nacional tendrá prioridad en la asignación de frecuencias, para el efecto la Comisión Nacional de Televisión observará las solicitudes técnicamente soportadas que sobre el particular formule el operador.

Artículo 16. En el proceso de selección de nuevos concesionarios de Canales de Operación Privada en todos los niveles de cubrimiento, podrá adoptarse el mecanismo de subasta o cualquier otro que garantice una eficiente asignación del espectro radioeléctrico, tenga en cuenta los intereses nacionales, y maximice los recursos que ingresen por el proceso. Los criterios a tener en cuenta para las nuevas concesiones, serán, entre otros, los siguientes:

a) Ampliación de la cobertura poblacional. Buscar escenarios que exijan que tanto los operadores establecidos como los nuevos, cubran poblaciones que están por fuera del servicio de televisión abierta;

b) Los costos de la red, cuando los nuevos operadores no tengan que instalarla, el valor de esta inversión, será cuantificado dentro del valor mínimo de la concesión;

c) La valoración debe tener en cuenta el impacto de IPTV, la penetración que ha ganado la televisión por suscripción y las demás transformaciones presentes en el sector;

d) Analizar los costos e inversiones que los nuevos operadores deberán hacer para entrar a prestar el servicio de televisión radiodifundida en sistema analógico y digital;

e) Análisis del mercado de pauta y contenidos a efectos de determinar si existen condiciones de ventaja o desventaja competitiva entre los operadores nuevos y los establecidos;

f) Garantía de los recursos que requiere el fortalecimiento de la TV Pública, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, fomentará la competencia en el mercado de la televisión, evitando el abuso de la posición dominante.

Artículo 17. *Financiamiento del operador público nacional de radio y televisión.* La Comisión Nacional de Televisión trasferirá al operador público nacional de televisión, los recursos necesarios y suficientes para que pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto, así las cosas dichas trasferencias se harán de manera periódica cada cuarenta y cinco (45) días y en ningún caso podrán ser inferiores en pesos constantes a lo transferido en el período inmediatamente anterior. La fuente de los recursos de estas trasferencias pueden originarse en el Fondo Para el Desarrollo de la Televisión o en la Unidad de Dirección General de la CNTV y su giro no podrá condicionarse a la verificación de requisitos especiales.

La debida ejecución de los recursos que el Fondo de Comunicaciones asigne al operador público nacional de radio y televisión, se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del mismo; para lo cual, deberá llevar informes detallados y justificados de ejecución que serán puestos a disposición de los órganos de control del Estado cuando ello sea requerido.

Parágrafo 1°. Formarán parte del presupuesto del operador público nacional del servicio de radio y televisión los ingresos propios que se generen como consecuencia de la comercialización, prestación y venta de servicios. Se autoriza al canal de televisión educativo y cultural del Estado, a comercializar hasta un 30% del valor total de su parrilla de programación anual. Dicha comercialización deberá estar acorde con los fines del canal.

Parágrafo 2°. Los canales públicos tendrán las mismas posibilidades de multicanalidad e interactividad que los privados.

Artículo 18. Los recursos para el operador público, RTVC, procedentes del Fondo para el Desarrollo de la Televisión, no podrán ser inferiores al 72% del total de recursos que hacen parte del mismo, en virtud de la presente ley; los recursos de los canales regionales no podrán ser inferiores al 23% de los mismos y serán distribuidos con criterio de equidad; se destinará un 1% a la promoción y apoyo a la Televisión Comunitaria sin Animo de Lucro; 3 % para el Canal del Congreso de la República y el 1% para cubrir los costos de regulación a cargo de la CRT.

Una vez el Gobierno asuma el pago de las pensiones de Inravisión, se incrementará en esa proporción la participación del operador público en los recursos de la Unidad de Dirección General, así como la participación de los canales regionales y locales.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional de Televisión asignará la frecuencia en el espectro radioeléctrico al Canal del Congreso de la República.

Artículo 19. *Exención Tributaria.* Estarán excluidos de los impuesto de renta y patrimonio los activos destinados por el operador público de radio y televisión nacional a la prestación de los servicios de radio y televisión.

Parágrafo. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión transferirán al Operador Público Nacional de Televisión los bienes que forman parte de la Red Pública Nacional de Televisión.

CAPITULO IV

Régimen de transición y disposiciones finales

Artículo 20. *Régimen de transición.* Las concesiones y licencias otorgadas para la prestación del servicio público de televisión, continuarán rigiéndose hasta el vencimiento del término de duración inicialmente previsto, por las normas vigentes al momento de su otorgamiento. Las prórrogas de las mismas se sujetarán a lo previsto en la presente ley.

Artículo 21. *Desarrollo normativo de la presente ley.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, se reviste al Presidente de la República, hasta por seis (6) meses, de facultades extraordinarias para que se expidan las normas que requiera el adecuado desarrollo de la presente ley.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan derogadas todas las normas que le sean contrarias.

Néstor Iván Moreno Rojas, Efraín Torrado García, Carlos Julio González V., Carlos Ferro Solanilla, Edgar Espíndola Niño, Gabriel Acosta Bendeck, Jorge Eliécer Guevara, Ramón Elías López Sabogal, Oscar de Jesús Suárez Mira, Senadores de la República; *Alonso Acosta Osio*, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de noviembre del año 2008 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 202, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Iván Moreno Rojas* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2008.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 202 de 2008 Senado, *por medio de la cual se redefine el modelo institucional de regulación de las Telecomunicaciones en Colombia, se fortalece la Televisión Pública y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2008.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reforma el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* El Sistema General de Riesgos Profesionales se aplica a:

1. Todas las empresas que funcionen en el territorio nacional de carácter público o privado.

2. Los trabajadores, contratistas o subcontratistas de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y del sector privado en general.

3. Todas aquellas personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o de cualquier otra modalidad de contratación que adopten; para lo cual podrán efectuarse pagos anticipados de aportes.

4. Los trabajadores independientes e informales, sin ninguna clase de contrato o vinculación, por oficio, labor o actividad económica, los que podrán afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, y

5. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas, por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios o de sus prácticas profesionales.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en los numerales 4 y 5, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá la correspondiente reglamentación.

Artículo 2º. *Accidente de trabajo.* Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente, se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, en cualquier tipo de transporte, dos horas antes y dos horas después de la jornada laboral o cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la actividad sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical.

Artículo 3°. *Enfermedad profesional.* Es enfermedad profesional la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, el Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales.

Parágrafo 2°. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 4°. *Ingreso base de liquidación.* Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas previstas en esta ley:

a) Para accidentes de trabajo.

El promedio de los seis (6) meses anteriores al accidente de trabajo o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado.

b) Para enfermedad profesional.

El promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnosticó la enfermedad, declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado. En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, de la base de cotización declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

Parágrafo 1°. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Indice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 5º. *Monto de las cotizaciones.* El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador, de acuerdo con la siguiente tabla:

CLASE DE RIESGO	VALOR MINIMO	VALOR INICIAL	VALOR MAXIMO
	(%)	(%)	(%)
I	0.348	0.522	0.696
II	0.435	1.044	1.653
III	0.783	2.436	4.089
IV	1.740	4.350	6.960
V	3.219	6.960	8.700

Se podrán crear escalas adicionales para modificar el monto de la cotización entre el valor inicial y el valor mínimo y entre el valor inicial y el valor máximo, conforme al cumplimiento de las normas en salud ocupacional y ejecución de actividades de prevención y promoción en las empresas.

En el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará e implementará los mecanismos para bajar o aumentar la cotización conforme al cumplimiento de las políticas y programas en salud ocupacional y el índice de lesiones incapacitantes de cada empresa.

Artículo 6°. *Reporte de información de actividades de promoción y prevención.* La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un reporte de las actividades que se vayan a desarrollar durante el semestre en promoción y prevención al Ministerio de la Protección Social, para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por parte de la Dirección General de Riesgos Profesionales o quien haga sus veces.

Este reporte deberá ser presentado semestralmente a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social para seguimiento y verificación del cumplimiento.

El incumplimiento de los programas de promoción y prevención de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Riesgos Profesionales acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de reincidencia acarreará multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará la escala de las sanciones.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de los programas de promoción y prevención el empleador podrá cambiar de Administradora de Riesgos Profesionales.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 66 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 66. *Supervisión de las empresas de alto riesgo.* Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales y el Ministerio de la Protección Social, supervisarán en forma prioritaria directamente o a través de terceros idóneos para el efecto, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del programa de salud ocupacional según el Sistema de Garantía de Calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Profesionales y las Medidas Especiales de Prevención y Promoción.

Artículo 8°. *Fortalecimiento de la prevención de los riesgos profesionales en las micro y pequeñas empresas en el país.* Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales fortalecerán las actividades de promoción y prevención en las micro y pequeñas empresas que presentan alta siniestralidad o estén clasificadas como de alto riesgo. El Ministerio de la Protección Social definirá los criterios técnicos con base en los cuales las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales focalizarán sus acciones de promoción y prevención de manera que

se fortalezcan estas actividades en las micro y pequeñas empresas. Serán criterios técnicos a tener en cuenta la cobertura de trabajadores afiliados a micro y pequeñas empresas, la frecuencia, severidad y causa de los accidentes y enfermedades profesionales en estas empresas.

Parágrafo. Dentro de las campañas susceptibles de reproducción en medios físicos o electrónicos y actividades generales de promoción y prevención de riesgos profesionales que realizan periódicamente las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales involucrarán en las mismas a trabajadores del sector informal de la economía.

Artículo 9º. *Servicios de Promoción y Prevención.* Las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Profesionales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales serán las siguientes:

1. Actividades básicas para las empresas del cinco por ciento (5%) de la cotización, como mínimo serán las siguientes:

a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Gobierno Nacional;

b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su programa de salud ocupacional;

c) Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas;

d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional;

e) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores;

f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas;

g) La investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas.

2. Del noventa y cuatro por ciento (94%) de la cotización, la entidad administradora de riesgos profesionales destinará como mínimo el veinte por ciento (20%) para lo siguiente:

a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas;

b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo;

c) Las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral;

d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

e) Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán establecer programas de financiación a las empresas para el control de los factores de riesgo en la fuente y en el medio ambiente laboral, para lo cual podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender los equipos y materiales necesarios, concediendo créditos debidamente garantizados y con la tasa de interés más baja establecida por la Superintendencia Financiera, al momento de otorgarse el crédito.

El programa de financiación no requiere autorización alguna, pero está vigilado y controlado por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 1º. Las administradoras de riesgos profesionales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados.

Parágrafo 2º. En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad

Artículo 10. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

"**Artículo 13.** *Afiliados*. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:

a) **En forma obligatoria:**

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

2. Los jubilados o pensionados y los pensionados por invalidez, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

3. Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución, cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida en el término de seis (6) meses, contados desde la expedición de la presente ley, y

4. Todas aquellas personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, para lo cual podrán efectuarse pagos anticipados de aportes y un sistema de descuento que permita el pago directo de los mismos.

5. Los docentes de todas las instituciones de enseñanza pública vinculados con el Estado mediante acto administrativo o mediante contrato de prestación de servicios, ya sea que se encuentren en carrera docente o en provisionalidad, del orden nacional, departamental y municipal.

Parágrafo. La afiliación al sistema de riesgos profesionales del contratista correrá por cuenta del contratante.

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes e informales, sin ninguna clase de contrato o vinculación, por oficio, labor o actividad económica podrán afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales por intermedio de agremiaciones o asociaciones de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses, contados desde la expedición de la presente ley.

Parágrafo. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Profesionales que les sean aplicables.

Artículo 11. *Fondo de solidaridad.* Créase el Fondo de Solidaridad para trabajadores independientes informales sin ninguna clase de contrato o vinculación, por oficio, labor o actividad económica, el cual se constituirá con los dineros provenientes de las multas recaudadas por los organismos de control del sistema de riesgos profesionales.

Artículo 12. *Acciones de Cobro.* Sin perjuicio de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores, en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias, corresponde a todas las entidades administradoras de riesgos profesionales adelantar las acciones de cobro coactivo.

El Gobierno dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, dará las instrucciones, mecanismos, facultades y recomendaciones para ejercer el cobro coactivo, para lo cual las administradoras de riesgos profesionales deberán conformar un departamento, dependencia u oficina de cobro coactivo propio o contratado, con cobertura nacional y regional.

Parágrafo. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos profesionales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, y los honorarios, gastos y costas del proceso serán asumidos por el empleador.

Artículo 13. *Sanciones*. Modifíquese el numeral 2 del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Profesionales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento

de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social, debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando el debido proceso.

El Ministerio de la Protección Social, reglamentará la escala de sanciones de acuerdo a la gravedad de la violación de las normas en salud ocupacional y riesgos profesionales teniendo en cuenta los límites establecidos en el inciso anterior".

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994 el siguiente inciso:

"En caso de accidente mortal originado en el incumplimiento de las normas de salud ocupacional el Ministerio de la Protección Social impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando el debido proceso".

Artículo 14. *Inspección y vigilancia de la Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social la vigilancia y control del reconocimiento de las prestaciones económicas y todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de los riesgos profesionales que adelanten las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Corresponde a la Superintendencia Financiera el control y vigilancia de las entidades administradoras de riesgos profesionales, en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y el control financiero, sin perjuicio de las demás funciones asignadas de manera general a la Superintendencia Bancaria, para las labores de inspección y vigilancia respecto de las entidades vigiladas.

Corresponde a la Superintendencia de Salud el control y vigilancia de la prestación de los servicios de salud en los términos establecidos en el Libro II de la Ley 100 de 1993.

El Ministerio de la Protección Social, en un período no mayor a un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, definirá el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, que deberán cumplir los actores involucrados en el Sistema General de Riesgos Profesionales. Las visitas de verificación del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en el mencionado sistema de garantía de calidad se realizarán a través de terceros idóneos acreditados para tal fin por el ente acreditador que defina el Ministerio de la Protección Social. El costo de la visita deberá ser asumido por el respectivo interesado.

Les corresponde a los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social con base en el informe de visita, expedir, negar o condicionar el certificado de calidad de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social; el incumplimiento de lo señalado en el inciso 1° del presente artículo dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 15. *Naturaleza jurídica y composición de las Juntas de Calificación.* Las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos públicos de creación legal pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública y se encuentran conformados por particulares que tienen a su cargo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del Sistema de Seguridad Social.

Artículo 16. *Miembros de las Juntas de Calificación.* Las Juntas de Calificación de Invalidez estarán integradas por particulares en ejercicio de funciones públicas designados por el Ministerio de la Protección Social y se encuentran sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en el Decreto 2463 de 2001.

Artículo 17. *Licencias en Salud Ocupacional.* El Gobierno Nacional reglamentará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de las licencias en salud ocupacional a las personas naturales y jurídicas, que como mínimo deben comprender: requisitos, experiencia, campo de acción de acuerdo a su profesión, cobertura nacional y departamental, formación académica, vigencia de la licencia y exámenes de actualización para su renovación.

Artículo 18. *Flujo de recursos entre el Sistema de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Para garantizar el adecuado y oportuno flujo de recursos entre los Sistemas de Riesgos Profesionales y de Seguridad Social en Salud, se aplicarán las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994:

1. Las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, pagarán a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, el valor de las prestaciones asistenciales y económicas de eventos calificados en primera oportunidad como de origen profesional y que hayan sido asumidas por las Entidades Promotoras de Salud, EPS, dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de dicha solicitud, siempre que la misma cumpla con los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción o glosa seria fundada en cuanto al origen o a cualquier otro asunto atinente a la solicitud de reembolso por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales, ARP.

En caso de objeción seria y fundada este se definirá por los mecanismos de solución de controversias previstos en las normas legales vigentes.

2. Cuando las Administradoras de Riesgos profesionales, ARP, no paguen dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, estando las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, obligadas a hacerlo, deberán reconocer intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente que rige para todas las obligaciones financieras aplicables a la seguridad social.

3. La presentación de la solicitud de reembolso efectuada por la Entidad Promotora de Salud, EPS, ante la Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, interrumpe la prescripción de la cuenta de cobro, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción seria y fundada por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales, ARP. Los términos de prescripción continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes. Lo dispuesto en este numeral no revivirá situaciones ya prescritas.

4. Las reglas indicadas en los numerales anteriores también se aplicarán a los reembolsos que soliciten las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Entidades Promotoras de Salud, EPS.

Artículo 19. *Salud Ocupacional del Magisterio.* El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de la Protección Social y Educación Nacional y con participación de la Federación Nacional de Educadores, Fecode y del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, establecerá el Sistema de Riesgos Profesionales de los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contendrá:

1. El Manual de Calificación de Invalidez.

2. La Tabla de Enfermedades Profesionales para los docentes afiliados el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Los Programas de Salud Ocupacional.

4. La integración de los Comités Paritarios de Salud Ocupacional en las instituciones educativas.

5. Las actividades de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP.

6. El reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas, y

7. Los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica.

Parágrafo. Para la adopción y puesta en marcha del Sistema de Riesgos Profesionales de los Educadores, el Gobierno Nacional contará con el término de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley, sin afectar el régimen especial de excepción establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 20. *Prescripción*. Las prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de que se genere, concrete y determine el derecho.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Gloria Inés Ramírez Ríos,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. **Antecedentes**

La propuesta para la reforma al Sistema de Riesgos Profesionales en Colombia no es nueva, de hecho, recientemente, el 9 de abril de 2007 fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número

256, *por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones* de iniciativa del Ministerio de la Protección Social, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 113 del 12 de abril de 2007.

En la ***Gaceta del Congreso*** número 128 del 20 de abril de 2007 fue publicada la ponencia para primer debate, cuyo ponente, honorable Representante acogió el texto presentado por el Gobierno.

El 9 de mayo siguiente, en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes fue aprobada una proposición para la realización de una audiencia pública y la misma fue autorizada para el 16 de mayo siguiente. Efectuada la anterior, en la sesión de esta célula congresional celebrada el 30 de mayo, mediante Acta número 13, fue iniciado el trámite del proyecto y continuado en sesión del 5 de junio de 2007, Acta número 14.

Como resultado del primer debate fueron aprobadas sendas modificaciones al texto original, las cuales se llevaron a la presentación de un texto propuesto para segundo debate. En la sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del 14 de agosto de 2007, Acta número 064, fue dado el segundo debate y, así, surge el texto definitivo para el tránsito correspondiente al Senado de la República publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 405 del 27 de agosto de 2007.

No obstante el citado proyecto finalmente no logró convertirse en ley. Es así como por iniciativa de la Senadora Gloria Inés Ramírez se presenta el Proyecto de ley número 103 de 2008 Senado, *por la cual se reforma el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional* el que fue radicado ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el 6 de agosto de 2008 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 524 de 2008.

2. **Contexto del proyecto**

• En cuanto a la determinación del campo de aplicación

Una de las finalidades esenciales del proyecto es la de garantizar efectivamente la seguridad social en riesgos profesionales al sector de los trabajadores independientes, quienes históricamente han estado excluidos del sistema. En tal sentido, es necesario recordar que los contratistas también son trabajadores –aunque no sean empleados– y como tales, son personas que viven de su actividad física y mental, a los que la precarización de las relaciones de trabajo ha golpeado más severamente, obligándolos a renunciar a su derecho constitucional a una vinculación laboral directa con el empleador.

No se puede aumentar ahora su desprotección permitiendo que las entidades del sistema general de seguridad social queden exentas de la responsabilidad como consecuencia de la evasión que se generaría entre los empleadores contratantes, que abusando de esta modalidad jurídica de vinculación de mano de obra, se abstienen de celebrar un contrato con el fin de evitar el pago de prestaciones sociales, específicamente para este caso, la cotización por concepto de riesgos profesionales. La lucha es por el trabajo digno, bien que se ejerza de manera dependiente o independiente, en el marco de una relación jurídica de carácter laboral o de una relación civil o comercial, porque finalmente unos y otros son trabajadores, viven de su actividad y las normas sociales deben extenderse a todos sin excepción.

Igualmente ampliar la cobertura en materia de Seguridad Social en Riesgos Profesionales a los Educadores del país afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

• En cuanto a las exclusiones de la cobertura tratándose de accidentes de trabajo

Los artículos 9°, 10 y 13 del Decreto 1295 de 1994 que fueron retirados del ordenamiento por medio de Sentencia C-858 de 2006 de la Corte Constitucional, M. P. … establecían la definición de accidente de trabajo, sus excepciones y el campo de afiliados. Estas normas contemplaban dos situaciones que merecen comentarios separados, en primer lugar la norma exceptuaba de la protección al trabajador que resultaba afectado por motivo de accidentes ocurridos durante la ejecución de actividades diferentes para las cuales había sido contratado y en segundo lugar se excluía del campo de protección, los accidentes ocurridos durante el desarrollo de labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990.

Estas normas, en nuestro concepto, desconocían derechos constitucionales y legales del trabajador, al tiempo que desconocían parte de la naturaleza misma de las relaciones laborales, como son los efectos que produce la capacidad que la ley le otorga al empleador de imponer nuevas funciones al trabajador y cambiar las condiciones del contrato (*ius variandi*)[1].

Frente a la primera de las excepciones anteriormente enunciada, al no ser considerado como accidente de trabajo el ocurrido durante la ejecución de labores diferentes de aquellas para las cuales el trabajador fue contratado, existe una flagrante afectación de los principios de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas y la garantía de la seguridad social contemplados en el artículo 53 constitucional.

La relación laboral implica la facultad del empleador de imponer al trabajador labores diferentes de aquellas para las cuales fue contratado, situación que los autores de la doctrina laboral reconocen como la facultad de los empleadores de variar las condiciones del contrato de trabajo, y que se encuentra regulada en el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto este afirma que el contrato de trabajo obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella. Contemplar excepciones a la aplicación del concepto de accidente de trabajo como lo hacía la normatividad del Decreto 1295 de 1994 desconoce la dinámica real de las relaciones laborales, en las que al trabajador –cada vez con mayor frecuencia– se le exige que sea polivalente y multifuncional, lo cual implica que asuma tareas diferentes de aquellas para las cuales fue vinculado.

Desde la perspectiva constitucional, tal restricción fomentaría la violación del principio de la primacía de la realidad sobres las formas[2], ya que a la ARP o al empleador demandado en un proceso laboral les bastaría con demostrar que el accidente ocurrió en el desarrollo de actividades diferentes a las señaladas taxativamente en el contrato o en el manual de funciones para ser absueltos dentro del proceso, teniendo el trabajador que demostrar que –más allá de las formas que constituyen el contrato o el manual– el trabajador sí se encontraba realizando labores exigidas por el empleador, las cuales muchas veces tienen origen en una orden verbal, imposible de demostrar dentro de un proceso.

Debe ser al empleador, en virtud del principio protector, al que le corresponde demostrar (más allá de la forma) que el trabajador se encontraba realizando actividades completamente ajenas a sus funciones, especialmente porque por lo general el contrato de trabajo o el manual de funciones son documentos que se elaboran al inicio de la relación laboral –incluso antes cuando se acude a los formatos escritos– los cuales pierden su carácter real durante la ejecución de las labores por la aparición de nuevas necesidades en el terreno. Es decir, una cosa son las obligaciones que se pactan en el contrato, y otra muy distinta las que van apareciendo conforme se va desarrollando el mismo, obligaciones que si bien no aparecen en el contrato, el trabajador tiene que realizarlas en virtud de la facultad del empleador de variar las condiciones del contrato y del artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, debemos entender que hoy en día no se puede admitir que el escenario de la relación laboral sea simplemente el de las actividades señaladas en el contrato o el Manual de Funciones y que se encuentren destinadas a la producción de bienes y servicios. El escenario de la relación laboral también es el de la relación social fundamental, eje constitutivo de todas las demás relaciones sociales. Es además el lugar de construcción de las identidades individuales y colectivas.

Por eso, la relación laboral –como lugar en el que las personas se relacionan con sus pares y construyen su identidad– incluye actividades destinadas a producir otros bienes además de los "valores de cambio" o de mercancías y servicios. El trabajo digno también es entendido como el lugar donde se construye tejido social a través de actividades culturales, recreativas y deportivas, y la posibilidad de que los trabajadores puedan participar en ellas de manera segura contribuye a la construcción de espacios más democráticos, participativos e incluyentes. Si los trabajadores no cuentan con protección adecuada en estos espacios su posibilidad de participación se verá amenazada y el trabajo por ellos realizado carecerá de los componentes de dignidad y justicia establecidos por la Constitución Política.

• En cuanto a la definición de enfermedad profesional

Uno de los principales problemas que afrontan los trabajadores del país es la ineficacia de las acciones laborales destinadas a reclamar las prestaciones deriva-

1 En tal sentitdo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido amplia, por ejemplo en Sentencia T-016 de 1995, la Corte ha definido el Ius Variandi como *"la facultad que tiene todo patrono de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo del mismo"* sin embargo, ha sido clara al establecer que este poder especial, *"no implica la existencia de una potestad absoluta. Unicamente procede por motivos razonables y justos, a la vez que en su ejercicio "habrá de preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y la seguridad del trabajador". Se trata de un uso razonable de la discrecionalidad que la ley confiere al patrono, bien sea privado u oficial"*. Esta facultad, en todo caso no siempre se ve reflejado en la formalización de la relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales los contratos son de tipo verbal.

2 El principio de la realidad sobre las formas establecidas también ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional. La Sentencia T-992 de 2005 define este principio: "*El principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales permite determinar la situación real en que se encuentra el trabajador respecto del patrono, la realidad de los hechos y las situaciones objetivas surgidas entre estos. Debido a esto es posible afirmar la existencia de un contrato de trabajo y desvirtuar las formas jurídicas mediante las cuales se pretende encubrir, tal como ocurre con los contratos civiles o comerciales o aún con los contratos de prestación de servicios".*

das de la enfermedad profesional, ineficacia que radica en la errónea y confusa definición de lo que constituye una enfermedad profesional. La imprecisa definición que contemplaba la normatividad que existía en la Ley 100 de 1993, la cual a su vez es prácticamente la misma que se encontraba contemplada en el artículo 200 del Código Sustantivo del Trabajo desde el año 1950, constituye una definición que ha originado mucha inconformidad.

Cuando la norma utiliza la expresión "pero se demuestre la relación de causalidad…" está imponiendo a quien reclama la prestación la carga de probar la relación de causalidad existente entre la enfermedad que padece y los factores de riesgo a los que estaba expuesto en el trabajo. Esta norma contribuye a debilitar el principio protector del derecho social, dando la ventaja a la parte más fuerte de la relación (ARP y empleadores) de asumir una posición pasiva en el proceso mediante la cual les basta negar la relación de causalidad entre la enfermedad y los factores de riesgo para que sea el trabajador, quien casi nunca cuenta con los medios técnicos y científicos para probar dicha relación, el que tenga que demostrarla.

Adicionalmente, esta norma desconoce que en materia de enfermedad profesional en Colombia opera la doctrina de la responsabilidad objetiva, lo que implica que se presume la culpa del empleador en la ocurrencia de la enfermedad profesional, pues es él quien crea el riesgo y quien más se beneficia de la producción del mismo. Es por esto que la legislación internacional, como ya explicamos, adopta una definición tan simple pero tan importante en materia de enfermedad profesional: aquella que es contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, que es la que en este proyecto se recoge. La propuesta recoge esta preocupación y hace énfasis en la presunción objetiva del empleador.

• En cuanto a las Juntas de Calificación de Invalidez

Las Juntas de Calificación de Invalidez han sido permanentemente cuestionadas por lo dilatados que resultan los trámites que ante estas se adelantan. Adicionalmente, las quejas han girado en torno a lo difusa que resulta su naturaleza jurídica, pues pese a ser entidades de naturaleza privada ejercen funciones públicas de especial relevancia, como son las relacionadas con el sistema de salud.

Si bien es cierto que las Juntas de Calificación han sido objeto de controversia, se han constituido en instituciones necesarias para el funcionamiento del Sistema de Riesgos Profesionales, y antes que extinguirlas, deben ser reforzadas con el fin de garantizar su independencia y autonomía.

• En cuanto a la inclusión de los docentes en el campo de aplicación de las normas sobre riesgos profesionales

Uno de los elementos esenciales en la conformación de sociedades más democráticas e incluyentes, es la formación de los ciudadanos y las ciudadanas que las integran, quienes al contar con mayor información, mejor capacitación y con una adecuada capacidad crítica e investigativa, contribuirán a fortalecer y respetar los espacios de participación pluralista. Esta formación comienza por supuesto en las edades más tiernas, por lo que la adecuada educación de niños, niñas y adolescentes se constituye en una prioridad del Estado Social de Derecho.

De lo anterior se puede sostener, que quienes se encuentran a cargo de la educación de ese especial grupo de la población, deben contar con las garantías adecuadas para ejercer su labor en condiciones dignas y justas, que les permitan mantenerse incentivados e incentivadas para ejercer su labor. Sin embargo, la situación del sector docente en nuestro país se encuentra muy lejos de los niveles en los que se debería encontrar tan noble y fundamental profesión.

En países como Colombia, las condiciones de empleo del sector docente son simplemente lamentables, situación que hace patente en dos factores que contribuyen a desincentivar a los y las docentes: la baja remuneración con la que cuentan y la incipiente cobertura en materia de salud producto de una regulación legal parcial e insuficiente. De esa manera lo demuestran los informes internacionales del Comité Mixto OIT/Unesco de Expertos sobre la Aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente (en adelante Ceart).

Así, en el informe de 2000 de la CEART, a propósito de las alegaciones remitidas por las organizaciones de personal docente sobre el incumplimiento a la recomendación OIT/Unesco 1966, las cuales fueron tenidas como admisibles por la CEART, advierte que varias organizaciones denuncian la baja remuneración y la carencia de cobertura médica. En el mismo informe se señala que "las condiciones de empleo y remuneración en los países en desarrollo siguen siendo de muy baja calidad" (Ceart, 2000, 16)[3].

Lejos de mejorar, el diagnóstico empeoró progresivamente durante los años siguientes a 1996. En el Informe del año 2003, la CEART sostiene que un análisis de las tendencias en los sueldos del sector docente durante toda la década del noventa, muestra comportamientos semejantes. De forma general, advierte que los sueldos de los profesores en países con renta alta y media han permanecido bastante estables o se han incrementado ligeramente, mientras que en los países con bajos ingresos los sueldos se han deteriorado[4].

Esta situación no ha variado durante la primera década del siglo XXI, por el contrario, los informes internacionales evidencian que la diferencia de remuneración y condiciones de empleo entre los países del primer y del tercer mundo cada vez son mayores, con el agravante de que una nueva tendencia sale a flote: la inequidad interna entre la remuneración y las condiciones de empleo de profesionales que en un mismo país desarrollan actividades semejantes o incluso inferiores a la de los docentes.

El informe de la CEART del año 2006 establece que en muchos países, los salarios del personal docente no pueden ser comparados con los que perciben otros trabajadores calificados de profesiones equivalentes o incluso de nivel inferior. Esta situación genera una mayor dificultad para atraer o al menos retener personas con la capacidad intelectual y la motivación imprescindibles para prestar servicios docentes de alta calidad[5].

De manera que son dos los problemas estructurales en materia de remuneración y condiciones de empleo que aquejan a los docentes según los informes de la CEART: de un lado, la baja remuneración que tienen que afrontar los docentes de los países del tercer mundo como Colombia frente a los del primer mundo, y de otro lado, el hecho de que al interior de los mismos países los docentes se encuentren en una situación de baja remuneración frente a profesionales que desempeñan actividades semejantes o incluso menos exigentes. Así, maestros y maestras de Colombia no sólo se encuentran mal remunerados frente a sus colegas de otras latitudes, sino al interior mismo de nuestro país.

Pero además de la baja remuneración, son las condiciones de trabajo adversas e inseguras uno de los principales problemas que afronta el magisterio colombiano, especialmente porque es uno de los sectores más desprotegidos en materia de riesgos profesionales, debido a dos razones fundamentales:

• No se encuentran incluidos en el sistema de riesgos profesionales.

• No se cuenta con un estudio epidemiológico del sector.

• No existe una adecuada vigilancia de la salud[6] en el sector docente.

De manera que tratándose del sector docente en Colombia –no solamente se encuentra excluido del sistema de riesgos profesionales– sino que adicionalmente no se sabe cuáles son los factores de riesgo en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que más le aquejan, como tampoco se cuenta con un adecuado programa de vigilancia de la salud.

Así, todas las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que tiene que afrontar el magisterio colombiano se reduce a la atención que le brinda el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio[7] a través de la prestación de los servicios de salud y el pago de prestaciones económicas. Este sistema resulta insuficiente, dado que no existe una política preventiva sino únicamente paliativa o curativa. En otras palabras, se trata de una política destinada a remediar el mal, pero no a prevenirlo.

Esta situación revela que el sistema de salud con el que cuentan los docentes en Colombia es sumamente precario, pues solamente atiende las patologías ya causadas, dejando de lado la perspectiva preventiva para los maestros. Esto genera múltiples violaciones a las normas internacionales contempladas en el PIDESC (Ley 74 de 1968), en los convenios internacionales de la OIT, y en otros instrumentos internacionales, particularmente porque son dos los derechos sociales que se ven comprometidos: la salud y la educación.

Uno de los mayores obstáculos que la normatividad colombiana presenta y por el cual no es posible garantizar una cobertura eficaz en materia de riesgos profe-

3 Informe del Comité Mixto OIT/Unesco sobre la aplicación de la Recomendación relativa a la situación del personal docente Séptima reunión, Ginebra, 11-15 de septiembre de 2000.

4 Informe del Comité Mixto OIT/Unesco sobre la aplicación de las recomendaciones relativas al personal docente. Octava reunión, París, 15-19 de septiembre de 2003.

5 Informe del Comité Mixto OIT/Unesco de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente. Novena reunión, Ginebra, 30 de octubre a 3 de noviembre de 2006, página X.

6 De acuerdo con la Consejería de Educación de Andalucía: "Vigilancia de la Salud constituye una de las técnicas preventivas de la Medicina del Trabajo. Podemos definirla como el "conjunto de actuaciones sanitarias colectivas e individuales que se aplica a la población trabajadora con la finalidad de evaluar, controlar y hacer un seguimiento de su estado de salud, con el fin de detectar signos de enfermedades derivadas del trabajo y tomar medidas para reducir la probabilidad de daños o alteraciones de la salud". Por tanto, no es sólo el Reconocimiento Médico, sino que además de este conlleva una serie de actuaciones en cuanto a: Programación y planificación, Programa de vacunaciones, Análisis estadístico y Memoria anual." En: «http://www.juntadeandalucia.es/educacion/salud/com/jsp/» última visita 27 de octubre de 2007

7 La Ley 91 de 1989 crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta de la Nación, con el fin de administrar los recursos de seguridad social de los docentes afiliados, que incluye la prestación de los servicios de salud y el pago de sus prestaciones económicas. También establece que el Fondo debe ser administrado por una entidad fiduciaria. La prestación de los servicios médico-asistenciales se realiza a través de la contratación con entidades de salud de acuerdo con las instrucciones que imparte el Consejo Directivo del Fondo. Este sistema tiene carácter de exceptuado del Sistema de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993.

sionales para los docentes, es la ausencia de estudio epidemiológico en cuanto a los riesgos profesionales a los que este sector de trabajadores y trabajadoras del país se expone. Primero veamos entonces con detenimiento cuáles son los principales riesgos que a nivel internacional se han detectado en la materia, y posteriormente, analizaremos por qué la ausencia de una política preventiva vulnera las normas internacionales.

A. **Enfermedades profesionales y riesgos que aquejan al sector docente**

Según estudios internacionales, los maestros y maestras se encuentran afectados principalmente por las siguientes enfermedades[8]:

Estrés laboral, Burnout, o "síndrome de estar quemado", acoso laboral o *mobbing; p*atologías de la voz (afonía o pérdida de la voz, diplofonía, disresonancia, fatiga vocal, disfonía específica de tono y la odinofonía); hipoacusia neurosensorial; venas várices; enfermedades infecciosas (Citomegalovirus CMV, Eritema infeccioso, gastroenteritis bacteriana, gastroenteritis vírica, giardiasis, gripe, infecciones por micoplasma, parotiditis, pediculosis, rubeola, sarampión, varicela.

Ninguna de estas enfermedades, en el caso colombiano, se encuentra catalogada como enfermedad profesional, sin embargo, estudios realizados –principalmente en España– evidencian que estas enfermedades son altamente frecuentes entre el personal docente, por lo que en países europeos se han expedido medidas con el fin de adelantar políticas de prevención en la materia.

B. **La ausencia de una política preventiva vulnera las normas internacionales**

La Constitución de la OMS ha definido la salud como un estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por lo cual el derecho a la salud implica actividades de prevención, promoción y protección desde un enfoque integral en el que deben ser incluidos los entornos físico y social así como los demás factores relacionados con la existencia[9].

En un sentido semejante, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que el derecho a la salud involucra una serie de factores socio-económicos, entre los cuales se encuentran la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso al agua limpia y potable, condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas, y un ambiente sano[10].

De manera que el derecho a la salud no solamente consiste en la ausencia de una determinada patología, sino en la situación de bienestar que solamente puede ser alcanzado mediante la combinación de medidas curativas y preventivas que sean diseñadas desde una perspectiva holística, en la cual se incluyan los elementos endógenos y exógenos.

El estado actual de la legislación colombiana en materia de salud de los maestros y maestras del sector público, solamente tiene en cuenta el derecho a la salud como un estado libre de afecciones, y no como una situación de bienestar integral; lo que ocurre como consecuencia de una legislación carente de herramientas adecuadas para evitar la presencia de enfermedades propias de la actividad docente, poniendo en riesgo la salud física y mental de quienes tienen sobre sus hombros la formación de integral del pueblo colombiano.

Una de las normas internacionales que más abiertamente desconoce la legislación colombiana es la Recomendación de 1966 adoptada por la CEART, la cual establece en el numeral 131 lo siguiente: "*Determinadas enfermedades infecciosas de los niños deberían considerarse como enfermedades profesionales cuando sean contraídas por el personal docente expuesto al contagio por su relación con los alumnos*".

Como podemos ver, muchas de las enfermedades que en los países desarrollados han sido catalogadas como enfermedades que afectan al magisterio, son precisamente las enfermedades infecciosas de los niños, razón por la cual resulta coherente la Recomendación de la CEART cuando señal la necesidad de catalogadas dichas enfermedades como profesionales en el caso del sector docente.

En el mismo sentido, es equivocada la posición de quienes sostienen que resulta más conveniente y garantista para el sector docente mantener un régimen exceptuado en salud, ya que la misma norma internacional advierte que los regímenes especiales deben evitarse, especialmente cuando estos son inferiores frente a la norma internacional. Señala la CEART:

139. 1. Los seguros sociales previstos para la protección del personal docente deberían concederse en virtud de un régimen general, aplicable a los trabajadores del sector público o del sector privado, según los casos.

2. Cuando no exista un régimen general para una o más de las contingencias que han de protegerse, deberían establecerse regímenes especiales en virtud de la legislación u otros medios.

3. Cuando las prestaciones concedidas en virtud de un régimen especial sean inferiores a las que se han fijado en la presente Recomendación, dichas prestaciones deberían aumentarse hasta el nivel señalado mediante un régimen complementario.

Por último, el actual abandono en materia de riesgos profesionales al que se encuentra sometido el magisterio colombiano, implica una vulneración al derecho a la educación tal y como este derecho social se encuentra consagrado en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968 en Colombia. Al respecto cabe citar lo que la Observación General Número del Comité de DESC de la ONU ha señalado al respecto:

"*27. Aunque el Pacto exige "mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente", en la práctica las condiciones generales de trabajo de los docentes han empeorado y en muchos Estados Partes han llegado en los últimos años a niveles inaceptablemente bajos. Esta situación no sólo no se corresponde con el apartado e) del párrafo 2° del artículo 13, sino que es un grave obstáculo para la plena realización del derecho de los alumnos a la educación. El Comité observa también la relación que existe entre el apartado e) del párrafo 2° del artículo 13, el párrafo 2° del artículo 2° y los artículos 3° y 6° a 8 del Pacto, que tratan del derecho de los docentes a organizarse y negociar colectivamente, y señala a la atención de los Estados Partes la Recomendación relativa a la Situación del Personal Docente (1966) hecha conjuntamente por la Unesco y la OIT y la Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior, de la Unesco (1997), y los insta a informar sobre las medidas que adopten para velar por que todo el personal docente goce de unas condiciones y una situación acordes con su función".*

En conclusión, resulta bastante claro que la vulneración del derecho a la salud del Magisterio en Colombia, al no contemplarse un mecanismo eficaz de protección en materia de riesgos profesionales, aunado a otra serie de vulneraciones tales como la baja remuneración, la ausencia de reconocimiento del derecho a la negociación colectiva, la violencia generalizada en contra de sus integrantes y la subestimación socio cultural que en países como Colombia tienen que afrontar las maestras y maestros de todo el país, constituye adicionalmente un franco desconocimiento del derecho a la educación, motivos que hacen indispensable la adopción de medidas legislativas que garanticen un mejor nivel de vida para miles de maestras y maestros de todo el país.

3. **Contenido y alcance del proyecto de ley**

El proyecto enfatiza en cinco puntos fundamentales, dentro de los cuales se hacen aportes importantes que pretenden realizar los principios contenidos en la Constitución Política de 1991, especialmente aquellos relacionados con la protección integral de los trabajadores y las condiciones de vida digna para los colombianos y los extranjeros que se desempeñan como trabajadores en el país. Cuenta con un total de 22 artículos.

El artículo 1º establece como campo de aplicación del Sistema de Riesgos Profesionales, a todas las empresas que funcionan en el territorio nacional y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todo orden y el sector privado en general. Incluye así mismo a "Todas aquellas personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten para lo cual podrían efectuarse pagos anticipados de aportes". Lo anterior con el fin de terminar con la discriminación de que son objetos los contratistas vinculados a través de contratos de prestación de servicios y que se ven igualmente expuestos a los riesgos y enfermedades en el ejercicio de su profesión.

El mismo artículo incluye también la posibilidad de que aquellos trabajadores independientes, que no poseen ningún tipo de vinculación puedan acceder voluntariamente al sistema de Riesgos Profesionales por medio de agremiaciones o asociaciones.

El artículo 2º del proyecto propone una definición del concepto de Accidente de Trabajo que amplía este con respecto a la definición del Decreto 1295 de 1994. Así pues la definición propuesta incluye no solo los sucesos que sobrevengan por causa o con ocasión del trabajo, el que se produce durante la ejecución de las

8 La siguiente información ha sido tomada de la página electrónica de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía (España). Página electrónica: «http://www.juntadeandalucia.es/educacion/salud/com/jsp/» Ultima visita 27 de octubre de 2007.

9 Parra, Oscar. El derecho a la salud en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. Defensoría del Pueblo, Bogotá 2003.

10 Ibíd, página 38.

órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad sino que con respecto a aquel que se produce durante el traslado de los trabajadores desde su residencia al lugar de trabajo o viceversa, no sólo se tendrá como tal el que ocurre cuando el empleador provee el transporte, sino el que ocurra en todo tipo de transporte, dos horas antes y dos horas después de la jornada laboral.

Así mismo incluye como accidente de trabajo el que ocurra durante el ejercicio de la actividad sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical.

El artículo 3º a su vez, define la Enfermedad Profesional como "la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral el Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional", el mencionado artículo además incluye dos parágrafos el primero en relación con el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, para determinación periódica de las enfermedades que se consideran como profesionales y el segundo que busca que en aquellos casos en los que una enfermedad, una vez demostrada la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales, tenga la posibilidad de ser reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en las normas legales vigentes aunque no se encuentre en el catálogo de enfermedades profesionales.

El artículo 4º establece cuál será el ingreso base que se tendrá en cuenta para liquidar las prestaciones económicas previas. Así entonces, para el accidente de trabajo el ingreso base será el promedio de los seis (6) meses anteriores al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuere inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado. Con respecto a la enfermedad profesional el ingreso base será el promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnosticó la enfermedad, declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado. En el caso en que el trabajador se encuentre desvinculado, el proyecto prevé que se tendrá como base el promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encontraba afiliado previo a la primera calificación.

El monto de cotización se encuentra previsto en el artículo 5º y en comparación con lo que ya preveía el artículo 15 del Decreto 1295 de 1992, propone unos topes (mínimo 0.348%, máximo 8.7%), y propone que por cada una de las clases de riesgos contempladas en el artículo 26 del Decreto 1295 de 1992 sin que se limite a ellos dado que faculta para que se creen escalas adicionales para modificar el monto de la cotización entre el valor inicial y el máximo con el fin de dar cumplimiento a la ejecución de actividades de prevención y promoción dentro de cada una de las empresas.

El proyecto introduce normas relativas a la promoción y prevención, entre ellas el reporte de información de actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales al Ministerio de Protección Social (artículo 6º), propone además una modificación del artículo 66 del Decreto 1295 con respecto a que dicha supervisión se hará según el Sistema de Garantía de Calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Profesionales y las Medidas Especiales de Prevención y Promoción.

El artículo 8º insiste en el fortalecimiento de la prevención de riesgos profesionales en micro y pequeñas empresas poniendo la responsabilidad de definir los criterios en el Ministerio de la Protección Social sin olvidar como criterios técnicos la cobertura de trabajadores afiliados a micro y pequeñas empresas, la frecuencia, severidad y causa de los accidentes y enfermedades profesionales en estas empresas.

El artículo 9º prevé cuáles serán las actividades mínimas de promoción y prevención del Sistema General de Riesgos así:

"1. Actividades básicas para las empresas del cinco por ciento (5%) de la cotización, como mínimo serán las siguientes:

a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Gobierno Nacional;

b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su programa de salud ocupacional;

c) Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas;

d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional;

e) Capacitación a los miembros del Comité Paritario de Salud Ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores;

f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas;

g) La investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas.

2. Del noventa y cuatro por ciento (94%) de la cotización, la entidad administradora de riesgos profesionales destinará como mínimo el veinte por ciento (20%) para lo siguiente:

a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas;

b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo;

c) Las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral;

d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

e) Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán establecer programas de financiación a las empresas para el control de los factores de riesgo en la fuente y en el medio ambiente laboral, para lo cual podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender los equipos y materiales necesarios, concediendo créditos debidamente garantizados y con la tasa de interés más baja establecida por la Superintendencia Financiera, al momento de otorgarse el crédito".

Aclara en su **parágrafo 1°** que las administradoras de riesgos profesionales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados.

El artículo 10 introduce una modificación al artículo 13 del decreto 1295 con respecto a la determinación de quienes son afiliados al Sistema de Riesgos Profesionales admitiendo como tales en el numeral 2, a los pensionados por invalidez, agregando un cuarto numeral en el que incluye a las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten y cuyo pago estará a cargo del contratante y el numeral 5 que incluye a los docentes de todas las instituciones de enseñanza pública vinculados con el Estado mediante acto administrativo o mediante contrato de prestación de servicios, ya sea que se encuentren en carrera docente o en provisionalidad, del orden nacional, departamental y municipal.

Con relación a los afiliados de forma voluntaria, el artículo trata de dar una mayor protección a los trabajadores independientes e informales, este establece: "Los trabajadores independientes e informales, sin ninguna clase de contrato o vinculación, por oficio, labor o actividad económica podrán afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales por intermedio de agremiaciones o asociaciones de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses contados desde la expedición de la presente ley.

Parágrafo. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Profesionales que les sean aplicables".

En concordancia con las medidas de protección e impulso de los trabajadores independientes, el artículo 11 propone la creación de un Fondo de Solidaridad para trabajadores independientes e informales que se constituirá con los dineros provenientes de las multas recaudadas por los organismos de control del sistema de riesgos profesionales.

En caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias el artículo 12 faculta a las entidades administradoras de riesgos profesionales para adelantar las acciones de cobro coactivo imponiendo la obligación al gobierno de expedir dentro de 6 meses a la expedición de la ley, las instrucciones, mecanismos, facultades y recomendaciones para ejercer el cobro coactivo.

El artículo 13 modifica el numeral 2 del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 proponiendo sanciones adicionales para el incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y las obligaciones propias del empleador que se prevén en el Sistema General de Riesgos Profesionales y establece que en caso de reincidencia o en el caso de incumplimiento de los correctivos formulados por la Administradora de Riesgos Profesionales o por el Ministerio de la Protección Social, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social. El mismo artículo introduce el siguiente inciso:

"En caso de accidente mortal originado en el incumplimiento de las normas de salud ocupacional el Ministerio de la Protección Social impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando el debido proceso".

Con respecto a los instrumentos de Control y Vigilancia, el proyecto propone que esta se encuentre en cabeza del Ministerio de la Protección Social específicamente con respecto al reconocimiento de las prestaciones económicas y los que tienen que ver con la administración, prevención, atención y control de los riesgos profesionales que adelanten las administradoras. Deja a la Superintendencia Financiera el control y vigilancia de las entidades administradoras con relación a los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y el control financiero sin perjuicio de las que le correspondan a la Superintendencia Bancaria. La Superintendencia de salud tendrá el control y vigilancia de la prestación de los servicios de Salud conforme a lo establecido en la Ley 100.

El artículo 15 establece la naturaleza y composición de las Juntas de Calificación de Invalidez las cuales son organismos de creación legal y que pertenecen al sector de la seguridad social.

El artículo 16 establece que estas juntas estarán conformadas por particulares en funciones públicas designados por el Ministerio de la Protección Social.

Con respecto a la garantía del flujo de recursos y comunicación entre el Sistema de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, **el artículo 18** propone 4 reglas generales complementarias de las que se encuentran en el artículo 6° de la Ley 1295 de 1994. Estas se refieren generalmente a los términos dentro de los cuales las ARP deben hacer los pagos correspondientes cuando las EPS han asumido las prestaciones asistenciales y las sanciones del incumplimiento de los plazos.

Finalmente **el artículo 19** determina cuál será el régimen en Salud Ocupacional del Magisterio, poniendo en cabeza de los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional y con participación de la Federación Nacional de Educadores, Fecode, y del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la determinación del Manual de Calificación de Invalidez y Tabla de Enfermedades Profesionales para los docentes afiliados a dicho fondo. Así mismo propone la implementación de programas de salud ocupacional, comités paritarios de salud ocupacional, actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica.

4. **Marco jurídico del proyecto**

1. Se trata de una iniciativa legislativa, con fundamento en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, con la cual se busca modificar algunos aspectos puntuales del Decreto 1295 de 1994, reformando el Sistema de Riesgos Profesionales y adicionando otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

2. **Fundamentos de orden constitucional**

Este proyecto se fundamenta en los artículos 48 (que consagra el derecho a la Seguridad Social) y 53 y 64 que establece la seguridad social como una garantía mínima para los trabajadores.

3. **Fundamentos en el Derecho Internacional**

Al respecto es importante mencionar la Recomendación número 194 de la OIT de 2002 denominada "*Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales y el registro y notificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*". Así mismo la Recomendación de 1966 adoptada por la CEART, la cual establece en el numeral 131 lo siguiente: *Determinadas enfermedades infecciosas de los niños deberían considerarse como enfermedades profesionales cuando sean contraídas por el personal docente expuesto al contagio por su relación con los alumnos.*

5. **Impacto fiscal**

Con el fin de dar viabilidad financiera al presente proyecto se propone la realización de los respectivos estudios de impacto fiscal que den lugar a la sostenibilidad del sistema. No obstante, en relación con la introducción de los trabajadores independientes, los artículos 10, 11 y 12, traen las siguientes precisiones:

• La afiliación al sistema de riesgos profesionales de los contratistas correrá por cuenta de los contratantes.

• En caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias, corresponde a todas las entidades administradoras de riesgos profesionales adelantar las acciones de cobro coactivo. Así mismo establece la facultad de imposición de multas por parte de los organismos de control del sistema, dineros con los cuales se financiará el Fondo de Solidaridad para trabajadores independientes informales sin ninguna clase de contrato o vinculación, por oficio, labor o actividad económica.

• En el caso del Sistema de Riesgos Profesionales para los docentes, establece que su implementación estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6. **Modificaciones sugeridas**

Con el fin de ajustar el proyecto a una mejor técnica legislativa se proponen las siguientes modificaciones:

Texto inicial proyecto 103/08	Texto con modificaciones
Artículo 1º. Campo de aplicación. El Sistema General de Riesgos Profesionales se aplica a todas las empresas que funcionan en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general. Todas aquellas personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, para lo cual podrán efectuarse pagos anticipados de aportes. Los trabajadores independientes e informales, sin ninguna clase de contrato o vinculación, por oficio, labor o actividad económica, podrán afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales por intermedio de agremiaciones o asociaciones, para lo cual se expedirá en el término de seis (6) meses contados desde la expedición de la presente Ley un decreto reglamentario. Igualmente, aplica a los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas, por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios, conforme a la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional la cual será expedida en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley mediante decreto reglamentario. Toda ampliación de cobertura, tendrá estudio técnico y financiero que garantice la sostenibilidad de largo plazo del Sistema General de Riesgos Profesionales.	***Artículo 1º. Campo de aplicación***. El Sistema General de Riesgos Profesionales se aplica a: 1. Todas las empresas que funcionen en el territorio nacional de carácter público o privado; 2. Los trabajadores, contratistas o subcontratistas de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y del sector privado en general; 3. Todas aquellas personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o de cualquier otra modalidad de contratación que adopten; para lo cual podrán efectuarse pagos anticipados de aportes; 4. Los trabajadores independientes e informales, sin ninguna clase de contrato o vinculación, por oficio, labor o actividad económica, los que podrán afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, y 5. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas, por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios o de sus prácticas profesionales. **Parágrafo**. Para efectos de lo previsto en los numerales 4 y 5, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá la correspondiente reglamentación.
Artículo 19. Salud Ocupacional del Magisterio. El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán el Manual de Calificación de Invalidez y Tabla de Enfermedades Profesionales para los docentes afiliados a dicho fondo. Igualmente establecerá la implementación de los programas de salud ocupacional, los comités paritarios de salud ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica. Para dicha labor tomarán como referencia lo establecido en el Sistema General de Riesgos Profesionales, asesorado por el Ministerio de la Protección Social. La adopción y puesta en marcha de lo anterior no afectará en nada el régimen especial de excepción que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está	***Artículo 19. Salud Ocupacional del Magisterio.*** El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de la Protección Social y Educación Nacional y con participación de la Federación Nacional de Educadores, Fecode y del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, establecerá el Sistema de Riesgos Profesionales de los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contendrá: 1. El Manual de Calificación de Invalidez; la Tabla de… 2. Enfermedades Profesionales para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. 3. Los Programas de Salud Ocupacional.

Texto inicial proyecto 103/08	Texto con modificaciones
vigente para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las anteriores actividades se implementarán y reglamentarán en el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.	4. La integración de los Comités Paritarios en las instituciones educativas. 5. Las actividades de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP. 6. El reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas, y 7. Los sistemas de vigilancia epidemiológica. **Parágrafo**. Para la adopción y puesta en marcha del Sistema de Riesgos Profesionales de los Educadores, el Gobierno Nacional contará con el término de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley, sin afectar el régimen especial de excepción establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2008 Senado, *por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.*

Atentamente

Gloria Inés Ramírez Ríos,

Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de noviembre año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el informe de ponencia para primer debate, en veintinueve (29) folios al Proyecto de ley número 103 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reforma el sistema de riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de (positiva) aprobación, solamente está refrendado por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, en su calidad de ponente. El honorable Senador *Alfonso Núñez Lapeira*, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2008 SENADO
por la cual se modifican los artículos 154 y 315 del Código Civil, relativo a la emancipación judicial.

Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2008

Doctor

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 24 de 2008 Senado, *por la cual se modifican los artículos 154 y 315 del Código Civil, relativo a la emancipación judicial.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración de la Plenaria de la Corporación, para su discusión y votación, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 24 de 2008, *por la cual se modifican los artículos 154 y 315 de Código Civil, relativos a la emancipación judicial*. Para el efecto repito argumentación que presenté en Comisión Primera:

El proyecto de ley presentado por la bancada del Movimiento Político MIRA se orienta a introducir nuevas causales que permitan la "emancipación judicial" del menor, decretada por el juez competente, mediante la reforma del artículo 315 del Código Civil.

La *emancipación judicial* permite a los menores, sustraerse de la patria potestad cuando medien causales predeterminadas en la ley. De manera general estas causales tienden a evitar el mal uso de la potestad parental (patria potestad), por parte del padre o la madre, que puedan traducirse en agresiones o daños a los hijos o hijas, en circunstancias, que la ley considera suficientes para la pérdida de los derechos de los progenitores.

De manera general el Código Civil define la emancipación como un hecho que pone fin a la patria potestad, clasificándola en tres categorías, voluntaria, legal o judicial (artículo 312 ibídem). La iniciativa se dirige a la tercera categoría, es decir la emancipación judicial, y tiene como propósito el aumento de unas causales que permitan su declaración.

Las causales de emancipación judicial, propuestas en la iniciativa, vistas en su conjunto, se orientan a consagrar tres grandes hipótesis, que consisten en:

(...)

5ª. Por tratar de corromper o prostituir al hijo o ser cómplices de su corrupción o prostitución.

6. Por abusar sexualmente del hijo.

7. Por consentir, permitir o facilitar el abuso sexual del hijo.

(...)

La primera tiene que ver con la hipótesis de que el padre o la madre o ambos corrompan o prostituyan al hijo o sean cómplices en esa dirección, por cuanto definitivamente en estos casos el instituto de la patria potestad (potestad parental), no encuentra las razones que el legislador históricamente ha tenido como justificativas de su existencia. En efecto, la patria potestad tiene como justificación básica evitar actos de corrupción en los hijos dependientes y por supuesto, entre ellos se encuentra la inducción a la prostitución o la complicidad con el hijo o la hija para la práctica de esta actividad.

La segunda causal, que resulta aún más justificada tiene que ver con el abuso sexual del propio hijo o hija por parte de sus protegenitores, pues este hecho desde muy antiguo es considerado como repudiable por lo constitutivo de las conductas incestuosas que desde el punto de vista emocional trastornan las referencias sexuales de los hijos, y desde el punto de vista genético propician toda suerte de malformaciones físicas, en caso de producirse embarazo. Conductas a todas luces reprobables más cuando los causantes son los propios padres, a quienes la ley les otorga autoridad sobre sus hijos, lo que no puede ser un instrumento de abuso sexual de los primeros a los segundos.

La tercera de las hipótesis tiene que ver con una conducta de alguna manera permisiva por cuanto se consiente o facilita por el padre o la madre, el abuso sexual del hijo o de la hija. Esta conducta también hace inadmisible que un padre o una madre que incurra en ella, pueda seguir ejerciendo la patria potestad.

Para ahondar en los alcances del instituto de la patria potestad, bástenos con citar lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-997 de 2004:

"La patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). El ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión".

"*En el mismo sentido, la doctrina ha definido la patria potestad como "el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales. Marcel Planiol y Georges Ripert. Traité Élémentaire de Droit Civil, 1946.*

"Los citados autores explican que "estos derechos y facultades, únicamente se conceden a los padres, como consecuencia de las graves obligaciones que tienen que cumplir; solo existe la patria potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resumen en una sola frase: la educación del hijo. Ibídem.

"Como se advierte, la patria potestad tiene como fundamento las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que per-

miten a aquellos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley les impone...

"No obstante, debe precisarse que los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que:

"Los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor2.

"*Es así como la patria potestad no puede traducirse en decisiones que violenten o transgredan los derechos fundamentales del menor, de hecho por ejemplo, en aras de educar y corregir al hijo el padre no puede maltratarlo y agredirlo sin atentar contra sus derechos fundamentales a la integridad personal y a la dignidad; tampoco puede el titular de la patria potestad tomar decisiones que afecten a sus hijos, contrarias o nugatorias de su condición de ser dotado de una relativa autonomía, salvo que con ellas el menor ponga en peligro su propia vida. Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 1996 M. P. Fabio Morón Díaz.*

"Así las cosas, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

"Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que les asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de estos respecto de sus hijos. Corte Constitucional. Sentencia T-378 de 1995 M. P. José Gregorio Hernández Galindo".

Tal como se ha subrayado por fuera del texto, un adecuado ejercicio de la patria potestad destierra las hipótesis planteadas en la iniciativa como causales de pérdida de la misma.

Pero la justificación mayor de la iniciativa se encuentra en la frecuencia de los hechos que claramente se describen en el proyecto de ley. En efecto, los estudios realizados demuestran que este tipo de conductas del abuso sexual de menores y de hijos dependientes se produce ya sea directamente por los padres o en el ámbito familiar o con su permisibilidad. Así lo expone la motivación del proyecto, al citar la publicación de Forenses de 2006 del Instituto Nacional de Medicina Legal, cuyas cifras resultan una justificación de tipo objetivo del proyecto. Dice la citada publicación lo siguiente:

"Según la División de Referencia de Información Pericial (DRIP) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML y CF), entre enero 1 y diciembre 31 de 2005 se realizaron 18.474 dictámenes sexológicos, de los cuales, tomando como referente la definición dada en nuestra legislación, se clasificaron como incesto 3.468 (18,77%). Con la información disponible en la base de datos SIAVAC, procesada por la DRIP, solamente se cuenta con información respecto a la edad y el sexo de la víctima, el parentesco con el agresor y la frecuencia por departamento".

"El grupo más vulnerable fue el de los menores de edad y más del 70% de los casos se concentra en los grupos de 5 a 9 y de 10 a 14 años. El 88% de las víctimas es de sexo femenino".

Cuadro 1. Incesto por grupo de edad y sexo.

Colombia, 2005.

Edad	Mujer	Hombre	Total	Porcentaje
00 - 04	475	109	584	16,8
05 - 09	1.025	160	1.185	34,2
10 - 14	1.244	74	1.318	38,0
15 - 17	284	9	293	8,4
18 - 24	50	3	53	1,5
25 - 34	15	2	17	0,5
35 - 44	1	8	9	0,3
45 - 59	2	4	6	0,2
60 y más	3	0	3	0,1
Total	3.099	369	3.468	100,0

Fuente: SIAVAC - DRIP. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005.

*"**Parentesco del agresor con la víctima***

En el Cuadro 2, se presenta el consolidado de los casos de incesto según el agresor. Como puede observarse, el 80,4% de los agresores lo constituyen el padrastro o el padre. Para el género femenino el principal agresor fue el padrastro 45,24%, seguido por el padre 37,07%, el abuelo 9,35% y el hermano 7,61%. Para el género masculino, el principal agresor fue el padre 35,50%, seguido por el padrastro 28,99%, el hermano 21,13 y el abuelo 10,02%.

Cuadro 2. Incesto según parentesco del agresor con la víctima

Colombia, 2005

Agresor	Mujer	Hombre	Total	Porcentaje
Padrastro	1.402	107	1509	43,5
Padre	1.149	131	1.280	36,9
Abuelo	290	37	327	9,4
Hermano (a)	236	78	314	9,1
Madre	15	5	20	0,6
Hijo	7	4	11	0,3
Madrastra	0	7	7	0,2
Total	3.099	369	3.468	100,0

Fuente: SIAVAC - DRIP. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005.

De otra parte, debe señalarse, que en América Latina el fenómeno es bastante frecuente, es así como, en varios países ya hay previsiones en igual dirección de la propuesta, con la misma decisión de levantar la patria potestad. En efecto, en el caso de España, en el Código Penal se incluyen disposiciones con respecto a la pérdida de la patria potestad cuando el agresor es el padre o la madre; en el Código Penal de Veracruz, México, la pérdida de la patria potestad puede presentarse para el agresor y para quien haya participado o consentido el abuso; el Código Civil Argentino, establece como causal de suspensión y terminación de la patria potestad el abuso sexual; en la legislación venezolana se prevé como causal de terminación de la patria potestad, el consentir, aceptar, facilitar o exponer a los hijos o hijas a abuso sexual, explotación sexual u otros actos que los corrompan o lleven a su prostitución[1].

También prevé el proyecto que en los casos de las causales 5, 6 y 7, que cuando existan otros hijos, el juez tenga que declarar la terminación de la patria potestad con respecto de todos ellos.

Finalmente, compartimos el espíritu de la iniciativa pero creemos indispensable introducirle algunas modificaciones en lo que tiene que ver en las denominaciones de género a fin de hacerlo más uniforme y más preciso, teniendo en cuenta que se propone cambiar la expresión original "los padres" del artículo 315 del Código Civil, por la de "el padre o la madre". En la misma dirección al hacer referencia a la expresión "hijo", se agregue la expresión en cada caso de: "hija".

También con el fin de que la primera causal que se pretende adicionar quede acorde con los artículos 213, 214 y 215 del Código Penal, se modifica en su redacción.

Por último para dar un tratamiento integral a esta gran problemática proponemos un artículo nuevo que diría así:

Adiciónese al artículo 154 del Código Civil. Así:

Artículo 154. *Causales de divorcio.* Son causales de divorcio:

…

10. La comisión de alguno de los delitos previstos en el Código Penal, Título IV, de los "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales" por uno de los cónyuges contra uno de los hijos menores de edad comunes o contra los hijos menores de edad del otro cónyuge".

11. Inducir, constreñir, o promover la prostitución del hijo o la hija comunes o de uno de los cónyuges.

12. Abusar sexualmente del hijo o la hija comunes o de uno de los cónyuges.

13. Consentir, permitir o facilitar el abuso sexual del hijo o la hija comunes o de uno de los conyuges.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, solicito a los miembros de la honorable plenaria del Senado, impartan su aprobación y den segundo debate al Proyecto de

1 Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

ley número 24 de 2008 Senado, *por la cual modifican los artículos 154 y 315 del Código Civil, relativo a la emancipación judicial*, con el mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera.

Héctor Helí Rojas,

honorable Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2008 SENADO

por la cual se modifican los artículos 154 y 315 del Código Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 315 del Código Civil, quedará como sigue:

"Artículo 315. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando el padre o la madre que ejerza la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1. Por maltrato habitual del hijo o hija, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

2. Por haber abandonado al hijo o hija.

3. Por depravación que lo incapacite de ejercer la patria potestad.

4. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.

5. Por inducir, constreñir, o promover la prostitución del hijo o la hija.

6. Por abusar sexualmente del hijo o la hija.

7. Por consentir, permitir o facilitar el abuso sexual del hijo o la hija.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia, del ICBF y aun de oficio.

Parágrafo 1°. Para las causales previstas en los numerales 5, 6 y 7, cuando el padre o la madre ejerzan patria potestad sobre más de un hijo o hija, bastará que el hecho se haya causado contra uno de ellos, para que el juez tenga que declarar la terminación de la patria potestad con respecto a todos.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 154 del Código Civil. Así:

Artículo 154. Causales de divorcio. Son causales de divorcio:

...

10. La comisión de alguno de los delitos previstos en el Código Penal, Titulo IV, de los "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales" por uno de los cónyuges contra uno de los hijos menores de edad comunes o contra los hijos menores de edad del otro conyugue".

11. Inducir, constreñir, o promover la prostitución del hijo o la hija comunes o de uno de los conyugues.

12. Abusar sexualmente del hijo o la hija comunes o de uno de los conyuges.

13. Consentir, permitir o facilitar el abuso sexual del hijo o la hija comunes o de uno de los conyugues.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 24 de 2008 Senado, *por la cual se modifica el artículo 315 del Código Civil, relativo a la emancipación judicial*, según consta en la sesión del día 9 de septiembre de 2008 - Acta número 07.

Ponente:

Héctor Helí Rojas Jiménez,

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2008 SENADO

por la cual se asignan subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el Sistema Upac y UVR

Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2008

Doctor

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Texto definitivo de la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 2008 Senado, *por la cual se asignan subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el sistema Upac y Uvr.*

Respetado señor Presidente,

Atendiendo el nombramiento que me hiciera la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, con toda atención me permito presentar el informe de ponencia definitivo a los honorables Senadores de la República, para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 2008 Senado, *por la cual se asignan subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el sistema Upac y UVR.*

De los honorables Senadores,

Yolanda Pinto Afanador,

Senadora de la República,

Ponente Segundo Debate.

Copia: Archivo

Anexo: Original y tres (3) copias

1 Disquete

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2008 SENADO

por la cual se asignan subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el Sistema Upac y UVR

Introducción

Gracias a la iniciativa de los honorable Senadores de la República doctores **Alexandra Moreno Piraquive** y **Manuel Virgüez Piraquive,** ha llegado a este honorable Senado de Colombia, un proyecto de ley que pretende, fundamentalmente, aliviar la situación de un buen número de colombianos, que adquirieron y luego perdieron su vivienda por la incapacidad de cumplir con el pago de esta obligación, razón que los inhabilitó para adquirir otra vivienda. Este proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera del honorable Senado de la República el martes 11 de noviembre de los corrientes, en donde actué como ponente del mismo.

En la tarea legislativa que el honorable Congreso de la República cumple, debe buscar permanentemente el mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo colombiano y legislar a favor del interés general velando por el estricto cumplimiento de la Constitución y la ley. El artículo 2° de nuestra Carta Política, claramente expresa: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución…".*

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación número 813 de 2007 referente al UPAC, recoge el contenido del artículo 51 de nuestra Carta Constitucional y afirma: "… *exhortará al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento de sus respectivas obligaciones constitucionales, expidan las disposiciones y ejerzan las funciones conducentes a hacer efectivo el derecho a la vivienda digna, haciendo reales los planes de interés social y el acceso a sistemas equitativos y adecuados de financiación a largo plazo, promoviendo la verdadera democratización del crédito, para impedir la repetición de situaciones como las analizadas en la presente sentencia".*

Es bajo estos parámetros constitucionales y legales que se ubica el objetivo de este proyecto de ley.

La vivienda reviste vital importancia para el desarrollo de la sociedad humana, ya que no solo se configura como un espacio seguro y confortable para resguardarnos de la naturaleza, sino que es por excelencia el espacio de desarrollo de la familia, célula básica de la sociedad y es allí donde se lleva a cabo la socialización primaria de sus miembros.

La tenencia de vivienda propia y el acceso a viviendas dignas son unos de los problemas sociales más sentidos en nuestro país, el acceso a vivienda con servicios públicos domiciliarios reduce los asentamientos periféricos e irregulares que generan otras problemáticas sociales, así mismo, los economistas hacen notar que el ritmo de construcción de viviendas es el exponente más claro para apreciar el grado de prosperidad económica de una sociedad en un momento dado. La inversión en la compra de una vivienda constituye una de las inversiones más significativas dentro de la economía familiar o individual, de allí la importancia de garantizar que dicha inversión sea efectiva y que el Estado por medio de políticas públicas permita el disfrute de los derechos que esa inversión les da a los colombianos.

Muchos de los usuarios de los sistemas UPAC[1] (Unidad de Poder Adquisitivo Contante) y UVR[2] (Unidad de Valor Real) han perdido sus viviendas. Durante los últimos años de la década de los 90 más de ochocientas mil (800.000) familias perdieron su casa durante la crisis del sistema financiero y del UPAC, actualmente se calcula que cuatrocientas mil (400.000) familias más, han perdido su vivienda a causa de malas reliquidaciones y del Sistema UVR[3].

"El cálculo del valor de la UPAC, en un principio estuvo atado únicamente a la inflación, luego a partir de marzo de 1993 la UPAC tomó como factor de ponderación la tasa DTF (tasa promedio de los intereses que pagan los bancos por los depósitos a término fijo)…la consecuencia derivada de definir el valor de la UPAC exclusivamente sobre la tasa DTF, se presentó en 1998 cuando se dio un incremento inusual en las tasas de interés que se reflejó en el valor en pesos de las obligaciones de los créditos en UPAC, debido al aumento del valor de la unidad. Razón por la cual, algunos deudores no pudieron atender debidamente sus créditos"[4] y terminaron por perder sus viviendas.

Adicional al daño causado por la pérdida de su vivienda, los usuarios financieros afectados por el UPAC, fueron reportados a centrales de riesgo, lo cual impactó negativamente su vida crediticia imposibilitando acceso a nuevos créditos que les permitieran subsanar la pérdida de la vivienda, sumado a esto hay que analizar que muchos de estos colombianos fueron favorecidos con subsidios del Estado para conseguir su vivienda propia y que estos recursos también se perdieron con el remate o la dación en pago de la vivienda.

Conciente de esta situación, la Ley 546 de 1999 mediante su artículo 33 decretó que: *"Los beneficiarios de subsidio de vivienda que habiendo perdido la misma por imposibilidad de pago, podrán obtener de nuevo el subsidio de vivienda por una sola vez más y previa solicitud a las instituciones encargadas de su asignación*". Sin embargo, estos subsidios sólo se entregan para Vivienda de Interés Social (VIS) y sólo aplica para familias con ingresos hasta de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, lo cual deja a un gran número de colombianos sin posibilidad de acceder a los mismos, situación que nos permite inferir que no podrán reunir nuevamente los recursos necesarios para solucionar definitivamente la pérdida de sus viviendas.

Así mismo, el sistema UVR no se ha materializado como una solución satisfactoria a la problemática de la vivienda en Colombia, pues la inflación sigue al alza al igual que las tasas de interés, lo que dificulta que algunos colombianos puedan atender adecuadamente sus créditos hipotecarios en UVR.

Ahora bien, para el entendimiento de los objetivos y propósitos de este proyecto de ley, es importante mencionar el gran esfuerzo que el Estado colombiano realizó para subsanar la crisis que el sistema financiero vivió a finales de los años noventa. "A raíz de la crisis financiera que enfrentó el país desde mediados de 1998, el Gobierno Nacional adoptó un conjunto de medidas encaminadas a corregir las causas de la crisis y aliviar la situación de los deudores del sistema financiero. Los apoyos dirigidos a fortalecer patrimonialmente las entidades financieras que fueron consideradas viables así como los apoyos a los deudores hipotecarios fueron canalizados a través de Fogafín (Fondo de Garantías de Instituciones Financieras), entidad que a su vez tuvo que ser fortalecida para poder enfrentar la crisis"[5].

"El total de apoyos otorgados al sistema financiero ascendió a $16.2 billones, de los cuales $8.8 billones fueron destinados a la capitalización, saneamiento y apoyo de entidades financieras públicas y entidades públicas intervenidas…"[6], durante esta restructuración también se invirtió $1.9 billones en entidades del sector cooperativo y $2.1 billones en entidades financieras privadas. En cuanto a los alivios a los deudores hipotecarios, afirma Fogafín que del Impuesto a las Transacciones Bancarias o Dos por Mil, estimado en $1.4 billones para los años 1998 y 1999…se destinaron $630.000 millones del impuesto. De esta cantidad, $520.000 millones correspondieron al esquema de Alivios hipotecarios que se inició en 1998. Los $110.000 millones restantes del plan de alivios se utilizaron en el programa de recepción de bienes en dación en pago[7].

Deudores al día		
FASE	**DESEMBOLSOS (Cifra en Millones)**	**No. DE FAMILIAS**
Alivios de Emergencia	210.000	54.000
Alivios Adicionales	145.000	354.000
Deudores en mora		
FASE	**DESEMBOLSOS (Cifra en Millones)**	**N° DE FAMILIAS**
Alivios de Emergencia	14.000	12.000
Alivios Adicionales	108.000	51.000

Ahora bien, analizando los informes presentados por Fogafín es posible llegar a la conclusión que, mientras para las instituciones del sistema financiero la ayuda durante la crisis ascendió a $16.2 billones para aliviar a los deudores hipotecarios se destinaron $630.000 millones, lo que a simple vista refleja una inequidad, es por eso que se hace un llamado de atención al Estado colombiano, para enmendar dicha inequidad.

I. **Objeto y propósitos del proyecto de ley**

Este proyecto de ley tiene como finalidad primordial, subsanar en cierta medida el daño que se les causó a los usuarios financieros de los sistemas UPAC y UVR que perdieron sus viviendas pese al esfuerzo realizado para cumplir con las cuotas de sus respectivos créditos.

Para alcanzar este objetivo se propone asignar subsidios de vivienda a los usuarios financieros de los sistemas UPAC y UVR, que perdieron sus viviendas por remate judicial o por dación de pago, sin importar que ya hayan sido beneficiados por estos subsidios una vez según lo prescrito por el artículo 33 de la Ley 546 de 1999. Así mismo, y con el fin de cobijar a más colombianos afectados por la pérdida de sus viviendas, estos subsidios podrán ser utilizados en soluciones de vivienda VIS y no VIS.

El dinero destinado para esta reparación, saldrá de los recursos estipulados por el Gobierno Nacional para subsidios de vivienda con arreglo al Presupuesto General de la Nación. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial destinará un mínimo de 10% de esos recursos específicamente para los usuarios de los sistemas UPAC y UVR que han perdido sus casas.

II. **Fundamentos de Protección, constitucional y legal para el proyecto**

La Constitución Política de 1991 dispone en su artículo 2° que: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".* (Subrayado fuera del original).

De igual forma el artículo 51 de la Carta Política, como ya lo había citado expresa que: "*Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".*

1 La unidad UPAC en sus orígenes fue concebida como la unidad de medida de la pérdida del valor del dinero que permitía la actualización de los préstamos otorgados para financiar vivienda. Surge en desarrollo del principio de valor constante que estableció el Decreto 678 de 1972. En: http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/Conceptos2006/2005062725.pdf

2 "La Corte Constitucional, en Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, consideró que en la metodología para el cálculo de la UPAC no se podía incluir la tasa DTF, pues esta reflejaba los movimientos de la tasa de interés en la economía, y cuando estos eran superiores al IPC afectaba a los deudores de créditos del sistema UPAC. Es así como, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, estimó que las normas que estructuraban el sistema UPAC eran contrarias a la constitución, pues las mismas se encontraban contenidas en decretos expedidos por el Presidente de la República y no en leyes emanadas del Congreso. Esta sentencia de declaración de inconstitucionalidad del sistema UPAC, hizo que este desapareciera del ordenamiento jurídico, toda vez, que ya no tenía fundamento legal, haciéndose necesaria la creación de una nueva unidad de cuenta". Esta nueva unidad es la UVR que se determina únicamente con arreglo a la inflación. En: http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/Conceptos2006/2005062725.pdf

3 Datos suministrados por la Asociación Nacional de Contribuyentes y Usuarios del sistema Financiero y Servicios Públicos (ANUPAC).

4 http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/Conceptos2006/2005062725.pdf

5 Resumen de Operaciones de Apoyo al Sistema Financiero 1998 – 2004. Fogafín. 2004 Pág. 1.

6 Ibídem pág. 2.

7 Ibídem pág. 7.

En cuanto a la vivienda de interés social, El artículo 91 de la Ley 388 de 1997 prescribe: "*CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. "Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda…".*

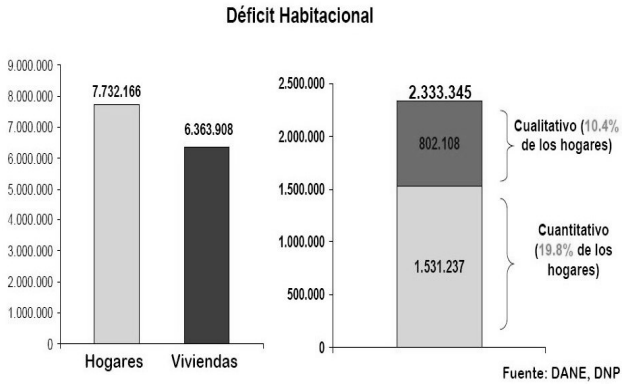
De igual forma este artículo fue ampliado por el artículo 83 de la Ley 1151 de 2007 que a la letra dice: "*Artículo 83. DEFINICION DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social debe reunir elementos que aseguren su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción".*

La Ley 546 de 1999 mediante su artículo 33 decretó que: *"Los beneficiarios de subsidio de vivienda que habiendo perdido la misma por imposibilidad de pago, podrán obtener de nuevo el subsidio de vivienda por una sola vez más y previa solicitud a las instituciones encargadas de su asignación*".

Frente a los recursos destinados para los fines del presente proyecto de ley, la Ley 1114 de 2006 modificando el artículo 29 de la Ley 546, en su artículo 1° expresa: "*Artículo 1° <sic> Destinación de subsidios para vivienda de interés social. De conformidad con el artículo 51 y el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Nacional, de los recursos del Presupuesto Nacional se asignará una suma anual como mínimo equivalente a un millón cuatro mil novecientos uno (1.004.901) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el objeto de destinarlos al otorgamiento de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana y Rural. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal".*

III. **Consideraciones generales**

El país padece un gran déficit tanto cuantitativo como cualitativo de vivienda. El déficit cuantitativo hace referencia a la cantidad de familias sin vivienda o de aquellas donde por falta de recursos en un mismo espacio habitacional viven varios núcleos familiares. El déficit cualitativo, por su parte hace referencia a la existencia de viviendas que no cumplen los requisitos mínimos de espacio, infraestructura o de servicios públicos domiciliarios para satisfacer las necesidades de la familia que allí habita.



Así mismo, "Cuando se analiza el tema del déficit cualitativo, normalmente hace referencia a componentes tangibles como accesibilidad, hacinamiento, los servicios públicos, etc. Dentro de los intangibles, que usualmente no son tenidos en cuenta, encontramos por ejemplo la sostenibilidad, la flexibilidad y la adaptabilidad, factores que son definitivos para la vivienda una vez esta es usada y se inicia su período de vida útil. Pero hay otros intangibles que son muy importantes, por ejemplo que la vivienda en la medida que se comprime, termina por expulsar a sus habitantes. Se ha llegado en Colombia al extremo de producir miles de viviendas dormitorio que no están garantizando condiciones adecuadas de reproducción del núcleo familiar y de desenvolvimiento del mismo. Hay además otros aspectos como el sentido de pertenencia, la aceptabilidad, la confiabilidad, que son categorías intangibles cada vez más ausentes en las soluciones que salen al mercado…"[8], de allí la importancia de contribuir a que los colombianos que perdieron sus hogares y que por diferentes medios pudieron acceder a otra vivienda puedan garantizar la existencia de eso intangibles, mediante la construcción o adecuación de una vivienda digna según sus propias necesidades.

Por último es fundamental recordar que el Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez, se ha comprometido con los colombianos para otorgar los subsidios de que trata este proyecto de ley, pues durante el Consejo Comunal llevado a cabo en Girardot Cundinamarca el 6 de octubre de 2007, dijo que el Gobierno buscará la forma de otorgar nuevamente subsidios de vivienda a quienes recibieron el beneficio en el pasado, pero perdieron sus casas en procesos ejecutivos hipotecarios.

Es fundamental que iniciemos la construcción de una política pública seria en concordancia con el Ejecutivo para ayudar a los usuarios financieros afectados por los sistemas UPAC y UVR.

IV. **Pliego de modificaciones**

El pliego de modificaciones aprobado en primer debate en la Comisión Tercera del honorable Senado de la República comprendió las siguientes modificaciones al proyecto original:

En primer lugar y con el fin de caracterizar adecuadamente a los colombianos que han tenido que atravesar por la difícil situación de perder su vivienda, se decidió cambiar el término víctimas por afectados y así mismo guardar mayor concordancia entre el título de la ley y el contenido de la misma. De igual forma, resulta más contundente utilizar el término beneficiarios, para referirse a los sujetos - objeto de políticas públicas, en vez del término beneficiados.

En segundo lugar y teniendo en cuenta las deficiencias cualitativas de la vivienda en Colombia, y la importancia de los intangibles ya mencionados, se sugiere agregar al artículo 3°, la siguiente frase: "De igual forma, podrá ser utilizado para construir en sitio propio o para mejoramiento de vivienda", y con esto ampliar el número de colombianos beneficiados con este proyecto de ley, dado que si cuentan con un lote propio o tienen una casa conseguida con esfuerzo después de perder la anterior, puedan materializar la construcción o mejoramiento de sus viviendas de acuerdo a las necesidades de cada núcleo familiar. En este sentido es necesario adicionar el parágrafo del mismo artículo así: o para construir en sitio propio o para mejoramiento de vivienda.

Así mismo, en el primer debate de este proyecto de ley que se dio en el seno de la honorable Comisión Tercera del Senado de la República, el día 11 de noviembre de los corrientes, se presentaron dos proposiciones. La Primera presentada y firmada por la suscrita ponente a segundo debate doctora Yolanda Pinto Afanador que modifica el artículo 1° del proyecto de ley con el fin de encausar mejor los recursos limitando los beneficiarios del subsidio aquí propuesto hasta el estrato 4. La razón de ser de esta limitación es que son los sectores menos favorecidos los que más dificultades tienen al acceso y financiamiento de vivienda digna, a esta conclusión se llegó después de debatir el proyecto en una Subcomisión nombrada por el honorable Presidente de la Comisión Tercera del Senado Dr. Aurelio Iragorri Hormaza, compuesta por los honorable Senadores Germán Villegas Villegas, Oscar Darío Pérez y la ponente del proyecto.

La segunda proposición, presentada por el honorable Senador, doctor Germán Villegas Villegas amplía el artículo 3° en el sentido de permitir que los recursos otorgados mediante este subsidio puedan ser utilizados en la compra de lotes con servicios, ya que esto garantizaría que más colombianos pudieran acceder nuevamente a una vivienda construyéndola por sus propios medios.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva y proponer a los honorables miembros del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 2008 Senado, *por la cual se asignan subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el sistema UPAC y UVR"* en consecuencia, el texto íntegro que se propone con su pliego de modificaciones que surgieron del primer debate en el Senado de la República, es el siguiente:

De los honorables Senadores,

Yolanda Pinto Afanador,

Honorable Senadora de la República,

Ponente Primer Debate.

8 ARANGO, Gilberto. "La Calidad de la Vivienda en Colombia".Medellín: Universidad Nacional de Colombia. 2003. En: http://agora.unalmed.edu.co/docs/gae01-CalidadViv.PDF.

PLIEGO DE MODIFICACION PROPUESTO PARA PONENCIA

EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2008 SENADO

por la cual se asignan subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el sistema Upac y UVR.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto asignar subsidios de vivienda a los usuarios de los sistemas de Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, y de la Unidad de Valor Real, UVR, pertenecientes a los estratos 1, 2, 3, y 4, que perdieron sus viviendas por remate judicial o por dación en pago. Este beneficio se otorgará por una sola vez.

Artículo 2°. Los usuarios que hayan sido afectados por el sistema UPAC o UVR podrán ser beneficiarios del subsidio de vivienda, aunque ya lo hubieran recibido con anterioridad a la presente ley.

Artículo 3°. Los subsidios de vivienda de que trata la presente ley deberán ser invertidos en Vivienda de Interés Social (VIS) o en soluciones de vivienda (No VIS), nuevas o usadas. De igual forma, podrá ser utilizado para construir en sitio propio, para mejoramiento de vivienda, o para ingresar a un programa de lotes con servicios.

Parágrafo. El valor del subsidio asignado será igual, sin importar si es para vivienda de interés social o no; o si es para la adquisición de vivienda nueva o usada; o para construir en sitio propio o para mejoramiento de vivienda.

Artículo 4°. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial asignará, como mínimo, un 10% de los subsidios de vivienda que otorga anualmente para los usuarios del Sistema UPAC y UVR que hubieran perdido sus viviendas. Este porcentaje de subsidios podrá ser disminuido en la medida en que los usuarios del Sistema UPAC y UVR fueren recibiendo los subsidios.

Parágrafo. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará la forma en que los usuarios que perdieron su vivienda por el sistema UPAC y UVR recibirán el subsidio. Se les dará prioridad a los usuarios del sistema UPAC, de los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Yolanda Pinto Afanador,

Honorable Senadora de la República,

Ponente Primer Debate.

COMISION TERCERA CONSTTUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2008

En la fecha se recibió ponencia y pliego modificatorio para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 2008 Senado, *por la cual se asignan subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el sistema UPAC y UVR.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y pliego modificatorio para segundo debate, consta de 12 folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA COMISION TERCERA DE SENADO EN SESION DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2008

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2008 SENADO

por la cual se asignan subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el sistema Upac y UVR.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto asignar subsidios de vivienda a los usuarios de los sistemas de Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, y de la Unidad de Valor Real, UVR, pertenecientes a los estratos 1, 2, 3, y 4, que perdieron sus viviendas por remate judicial o por dación en pago. Este beneficio se otorgará por una sola vez.

Artículo 2°. Los usuarios que hayan sido afectados por el sistema UPAC o UVR podrán ser beneficiarios del subsidio de vivienda, aunque ya lo hubieran recibido con anterioridad a la presente ley.

Artículo 3°. Los subsidios de vivienda de que trata la presente ley deberán ser invertidos en Vivienda de Interés Social (VIS) o en soluciones de vivienda (No VIS), nuevas o usadas. De igual forma, podrá ser utilizado para construir en sitio propio, para mejoramiento de vivienda, o para ingresar a un programa de lotes con servicios.

Parágrafo. El valor del subsidio asignado será igual, sin importar si es para vivienda de interés social o no; o si es para la adquisición de vivienda nueva o usada; o para construir en sitio propio o para mejoramiento de vivienda.

Artículo 4°. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial asignará, como mínimo, un 10% de los subsidios de vivienda que otorga anualmente para los usuarios del Sistema UPAC y UVR que hubieran perdido sus viviendas. Este porcentaje de subsidios podrá ser disminuido en la medida en que los usuarios del Sistema UPAC y UVR fueren recibiendo los subsidios.

Parágrafo. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará la forma en que los usuarios que perdieron su vivienda por el sistema UPAC y UVR recibirán el subsidio. Se les dará prioridad a los usuarios del sistema UPAC, de los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2008

En sesión de fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley número 30 de 2008 Senado, *por la cual se asignan subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el sistema UPAC y UVR,* una vez aprobada la Proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma se declaró aprobado en su primer debate al proyecto mencionado. Acta número 14 del día 11 de noviembre de 2008. Anunciado el día 5 de noviembre del presente año, Acta número 13 de la misma fecha.

El Presidente,

Aurelio Iragorri Hormaza.

La Ponente,

Yolanda Pinto Afanador.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2007 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2008

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia.*

Respetado doctor:

Cumpliendo la honrosa designación que la Presidencia de esa corporación me hiciera para rendir informe de ponencia al Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia,* manifiesto lo siguiente:

Los honorables Senadores, *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Luis Fernando Duque, Oscar Darío Pérez, Alfonso Núñez, Oscar Suárez, Yolanda Pinto, Humberto Builes, Rubén Darío Quintero, Juan Carlos Vélez, Antonio Valencia, Gabriel Zapata, Guillermo Gaviria y Representantes a la Cámara Carlos Zuluaga Díaz, William Ortega,* presentaron un proyecto de ley tendiente a desarrollar el artículo 290 de la Constitución Política, según el cual corresponde al Congreso regular el cumplimiento de los requisitos y formalidades para realizar el examen periódico de los límites de las entidades territoriales.

El tema ha sido tratado en diversas normas, entre las cuales pueden citarse el Decreto 1222 de 1986, el Decreto 1333 de 1986, el Decreto 1122 de 1999, el Decreto 266 de 2000 y la Ley 962 de 2005, y con el proyecto se pretende establecer un procedimiento técnico y ágil para el examen periódico de los límites de las entidades territoriales, que además de expedito y moderno, los ponga a tono con la realidad viviente sin menoscabar las funciones inherentes a las respectivas corporaciones de representación popular.

Una revisión de la situación actual permite detectar casos de conflictos o dificultades limítrofes entre los departamentos y varios municipios, que se sintetizan en estos.

1. Descripción de límites generales que dificultan la identificación del territorio que a cada uno de los departamentos y municipios que corresponde.

2. Descripciones de límites incompletas o ambiguas y, en algunos casos inexistentes.

3. Discusión respecto de la jerarquía y aplicación de los textos normativos, pues, como se indicó, el tema de los límites departamentales y municipales ha sido abordado por leyes, decretos-leyes y actos administrativos.

4. La falta de precisión de los límites ha generado un ejercicio incorrecto de la jurisdicción.

5. Controversias por intereses económicos ocasionados por tributos, regalías o aspectos electorales.

6. Problemas relacionados con identidad territorial o sociocultural.

En desarrollo del artículo 290 de la C. P., mediante el presente proyecto de ley se pretende regular los casos en que se debe examinar los límites de las entidades territoriales y establecer los requisitos y procedimientos para ello.

Teniendo en cuenta el grado de consenso que exista entre las partes interesadas, el proyecto contiene varias instancias y mecanismos para agilizar el proceso y reforzar el respaldo legal que para su definición, claridad, exactitud y perdurabilidad debe tener un límite, de esta manera:

i) Cuando el límite examinado en terreno o confrontado en la oficina, corresponda a la descripción que aparece en los textos normativos que lo fijan o a la tradición, y se obtenga consenso sobre el mismo, el Acta de Deslinde será sometida a la ratificación del Ministro del Interior o del gobernador, según el caso;

ii) Sí, después de realizado el examen de los límites, persiste la divergencia entre las entidades territoriales colindantes, o se planteen cambios de límites, corresponderá a la corporación de elección popular respectiva, determinar el límite, en ejercicio de sus facultades legales. En este caso se requerirá adelantar una consulta popular entre los habitantes de la zona en conflicto;

iii) Cuando las diferencias no sean solucionadas oportunamente por las asambleas departamentales o por el Senado de la República, se propone una solución a través del límite provisional decretado por el Gobierno Departamental o Nacional, según el caso, que permitirá la toma de decisiones para la elaboración y publicación del Mapa Oficial y de todas las aplicaciones que de este se deriven.

Con otros mecanismos que se proponen en este proyecto de ley, tales como la georreferenciación y el amojonamiento, se pretende dar claridad y precisión al límite, y así eliminar una fuente generadora de conflictos en el manejo de la jurisdicción administrativa y de justicia, en los aspectos catastrales, censales, electorales, regalías mineras, etc.

Con todo ello, la definición de los límites facilitará la elaboración del mapa oficial, tanto de la Nación como de las entidades territoriales que la componen.

Conviene advertir que con este proyecto no se propicia la modificación de los actuales límites de las entidades territoriales, pues este es un tema que corresponde a los ciudadanos definir a través de los mecanismos propuestos en el mismo.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi se le confieren varias tareas a saber:

1. Adelantar el examen de los límites de las entidades territoriales y de su materialización.

2. Definir, elaborar, publicar y actualizar periódicamente el Mapa Oficial de la República, por ser la primera actividad un paso básico para lograr la segunda.

Lo anterior, porque el Instituto Agustín Codazzi es rector en asuntos cartográficos, catastrales y geográficos en el país y cuenta con Oficinas Regionales y Seccionales que realizan una desconcentración de funciones para acercar esta labor a las entidades territoriales apartadas.

El doctor Héctor Javier Osorio Botello, presidente de la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes, en oficio del 12 de agosto del 2008 propone incluir a la Cámara de Representantes en la integración, designación y escogencia de los parlamentarios que participarían conjuntamente con los senadores en la Comisión Accidental Demarcadora, pues esto facilitaría la labor en la solución de los diferendos limítrofes ya que ellos comprenden aspectos, económicos, sociales, culturales, que afectan directamente a departamentos y distritos y en esos espacios los Representantes a la Cámara desarrollan sus actividades estando en contacto con la población y conociendo la problemática y realidad locales.

Son importantísimos los argumentos expuestos por el honorable Representante, pero en sentir del suscrito Senador Ponente, esa competencia debe continuar siendo exclusiva del Senado, porque de lo que se trata con el proyecto es solucionar los posibles conflictos limítrofes que se presenten entre las entidades territoriales. El Senado tiene libertad de hacerlo, justamente por no depender su integración de la circunscripción territorial sino de la circunscripción nacional. Ostenta un panorama más amplio y equitativo que el que podría tener la Cámara de Representantes, sin desconocer, por supuesto, el dominio que sus miembros han adquirido de toda la problemática regional en la que se desenvuelven.

Proposición

Con fundamento en las anteriores razones propongo a la Plenaria del honorable Senado de la República:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado, *por el cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia.* Con el texto aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Atentamente,

Eduardo Enríquez Maya,

Senador de la República,

Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA

DEL SENADO DE LA REPUBLICA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2007 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Corresponde al Congreso de la República fijar o modificar el límite de departamentos y distritos; a las asambleas departamentales el de municipios, y al Gobierno Nacional el de las entidades territoriales indígenas.

El competente para determinar el territorio de las entidades territoriales, fijará sus límites mediante la descripción del perímetro que lo encierra.

Artículo 2°. El examen periódico de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el artículo 290 de la Constitución Política se hará por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas, mediante una diligencia de deslinde. El IGAC informará al Ministerio del Interior y de Justicia tanto de su iniciación como de los resultados de la misma.

Parágrafo 1°. Entiéndase por deslinde la operación mediante la cual se identifican, precisan y actualizan en terreno y se dibujan en un mapa los elementos descriptivos del límite relacionados en los textos normativos o, a falta de estos, los consagrados por la tradición.

Parágrafo 2°. Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean claras e inconfundiblemente identificables en la cartografía, bastará con la confrontación de tales instrumentos. Los resultados se consignarán en un acta de deslinde y en la cartografía. En este caso no se requerirá reconocimiento de campo.

Artículo 3°. Para realizar el deslinde se procederá así:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por resolución, declarará iniciado el deslinde, designará al funcionario que ha de practicarlo y notificará a las partes fecha y lugar de iniciación de la diligencia.

La comisión de deslinde estará integrada por un funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o un delegado de cada uno de ellos.

En el caso de límite departamental, además del Gobernador o su delegado, integrará la Comisión el Alcalde del municipio involucrado o su delegado.

En el deslinde de los distritos a la anterior comisión se adicionará la participación del alcalde distrital o su delegado.

El funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi hará el deslinde directamente sobre el terreno, en presencia de los representantes legales de cada una de las entidades territoriales involucradas, con base en la interpretación de los textos normativos vigentes, y a falta de estos en la tradición.

El resultado de la diligencia quedará consignado en un acta de deslinde y en un mapa, sea unánime o diferente la opinión de las partes.

Artículo 4°. Cuando el límite examinado en terreno o confrontado en oficina no presente dudas y su descripción esté contenida en un acta de deslinde, que sea suscrita en total acuerdo por los representantes legales de todas las entidades territoriales involucradas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el gobernador, mediante decreto, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior y de Justicia, mediante resolución, tratándose de límites departamentales, distritales, o de entidades territoriales indígenas.

El acto administrativo a que se refiere este artículo deberá expedirse dentro de los tres meses siguientes al recibo del expediente. Vencido este término, el límite contenido en el acta de deslinde, firmada en acuerdo, se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales.

Artículo 5°. Se entiende por límite tradicional aquel que siendo reconocido por la comunidad y las autoridades de los entes territoriales colindantes no ha sido fijado mediante una descripción contenida en texto normativo alguno. En este caso, durante el deslinde se evaluarán los elementos de juicio que se alleguen al expediente, entre otros y especialmente, los relacionados con la creación de corregimientos e inspecciones de policía y juntas de acción comunal, la inscripción de los predios en el catastro y en el registro, la tradición cartográfica, censal y electoral, y el testimonio de los habitantes de la zona limítrofe.

Artículo 6°. Cuando se presenten dudas durante la operación de deslinde y no se obtuviese consenso sobre la identificación del límite en terreno, se dejará constancia en el acta de deslinde sobre el desacuerdo, consignando la línea limítrofe pretendida por cada colindante. El funcionario del IGAC que participe en el deslinde deberá trazar sobre la cartografía las líneas así descritas y, además, propondrá y trazará el límite que a su juicio se ajuste más a los textos normativos y a la tradición.

Los representantes legales de cada una de las entidades territoriales colindantes harán llegar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en un término de tres (3) meses, todas las pruebas y testimonios que respalden su posición.

Lo anterior constituye el expediente de límite dudoso. Para solucionar estos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Para que sean precisados los límites, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de un límite dudoso a la Asamblea Departamental por intermedio del Gobernador, si se trata de municipios de su jurisdicción, para que se proceda según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 136 de 1994.

2. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna entidad territorial indígena se remitirá el expediente al Ministro del Interior y de Justicia para que lo defina.

3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado algún departamento o distrito, se remitirá el expediente al Ministro del Interior quien deberá convocar a consulta popular para que los ciudadanos residentes en el territorio en conflicto manifiesten su voluntad mayoritaria sobre a qué entidad territorial desean pertenecer.

El Ministro del Interior y de Justicia enviará tanto el expediente de límite dudoso como los resultados de la consulta popular al Senado de la República, para que este, dentro de los dos meses siguientes, designe de su seno una Comisión Accidental Demarcadora conformada por tres (3) Senadores, para que dentro de los tres (3) meses siguientes examine y complete las informaciones y proponga un trazado para su ratificación.

El límite ratificado por el Senado se considerará definido y surtirá los efectos legales consiguientes.

Artículo 7°. Cuando la autoridad competente para desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el Instituto Geográfico se adoptará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma prevenida por la ley. El correspondiente acto administrativo será dictado por el gobernador en el caso de límites entre municipios de un mismo departamento; o por el Ministro del Interior y de Justicia en el caso de departamentos, distritos o territorios indígenas.

Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho Instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde.

Artículo 8°. Los cambios de límites que generen segregación de territorios serán determinados por la corporación de elección popular que tenga competencia, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Si luego de efectuar el examen de un límite entre entidades territoriales, mediante una diligencia de deslinde, se presentaren problemas de identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas o culturales, que impliquen modificación del límite vigente, tal modificación se podrá hacer, en el caso de municipios de un mismo departamento, con el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 136 de 1994.

Para modificar límites de departamentos o distritos se deberán cumplir los requisitos y condiciones siguientes:

1. El respectivo proyecto de ley podrá ser presentado a iniciativa del Gobierno Nacional o de los miembros del Congreso de la República. Sin embargo, el Go-

bierno Nacional estará obligado a presentarlo cuando así lo decida, por medio de consulta popular, la mayoría de ciudadanos residentes en el territorio que pretenda segregarse.

2. Si no existiera ya una consulta popular el Gobierno Nacional deberá convocarla para que los ciudadanos residentes en el territorio en conflicto manifiesten su voluntad mayoritaria para la correspondiente anexión.

3. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará en la respectiva zona de conflicto departamental o distrital, una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto se presentan problemas de identidad territorial, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

Parágrafo. Tanto la consulta popular como el estudio a que se refieren los numerales segundo y tercero, respectivamente, de este artículo, deberán agregarse a la exposición de motivos del respectivo proyecto de ley.

Artículo 9°. Definido el límite de una entidad territorial, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a su amojonamiento en el terreno.

El mapa oficial de la República y de las entidades territoriales será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien determinará su contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación.

El mapa oficial de la República, en lo concerniente a límites internacionales, será sometido a la revisión y autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 10. Los puntos característicos de los límites de las entidades territoriales deben ser materializados mediante mojones o cualquier otra señal visible y duradera, y georreferenciados mediante coordenadas planas o geográficas. El amojonamiento constará en actas suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus delegados y por el funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que presida la diligencia.

Parágrafo. Los costos de la materialización del límite correrán por cuenta de las entidades territoriales colindantes.

Artículo 11. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos técnicos que se deben aplicar para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 12. La presente ley subroga la Ley 62 de 1939 y sus Decretos Reglamentarios 803 de 1940 y 1751 de 1947, así como los artículos 9° al 13 del Decreto 1222 de 1986 y 20 al 27 del Decreto 1333 de 1986.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia*, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 11 de junio de 2008 - Acta 51. El proyecto fue aprobado en el mismo texto del proyecto original.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2008 SENADO, 184 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

Bogotá, D. C., noviembre 19 de 2008

Doctor

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Texto definitivo de la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 303 de 2008 Senado, 184 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.*

Respetado señor Presidente:

Atendiendo el nombramiento que me hiciera la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, con toda atención me permito presentar el informe de ponencia definitivo a los honorables Senadores de la República, para segundo debate al Proyecto de ley número 303 de 2008 Senado, 184 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.*

De los honorables Senadores,

Yolanda Pinto Afanador,

Senadora de la República,

Ponente Segundo Debate.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2008 SENADO, 184 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

Introducción

Por iniciativa de los honorables Representantes de la República doctores **Alvaro Morón Cuello, Oscar Arboleda Palacio, Orlando Montoya Toro, Ricardo Chajín Florián, Luis Fernando Almario, Hernando Betancour** y del honorable Senador de la República doctor **Germán Villegas**, se presentaron proyectos de ley acumulados que hoy nos ocupan, aprobados en segundo debate en la Plenaria de la Cámara el día 27 de mayo de 2008**,** cuyo ponente fue el honorable Representante **Alfredo Cuello Baute,** y aprobado en primer debate en la Comisión Tercera del honorable Senado de la República en donde actué como ponente, el día 29 de octubre de los corrientes.

Como se especificó en primer debate, este proyecto de ley, pretende ampliar hasta por la suma de cien mil millones de pesos (100.000.000.000) la emisión de la estampilla Pro-Universidad Popular del César, creada por la Ley 7ª de 1984 como recurso de financiación para la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar.

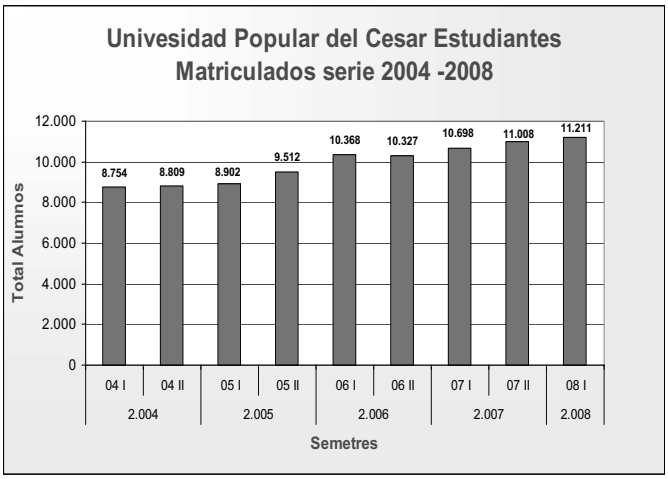
En ese sentido los proyectos presentados y acumulados, aseguran una fuente de financiación extra a la Universidad Popular del Cesar, para responder a las exigencias planteadas por la ampliación de la cobertura programática, el aumento de la población universitaria y el incremento de los costos generados por el desarrollo tecnológico.

La iniciativa, también pretende la modificación de la junta Pro-Construcción de la **Ciudadela Universitaria del Cesar**, la cual se encargará de administrar los fondos generados por la emisión de las estampillas, durante el proceso de producción de las mismas ordenado en la ley.

Tenemos en nuestras manos, un proyecto de ley que impone la modificación de una ley de la República con el fin de adecuarla a las circunstancias reales de la Universidad Popular del Cesar, para que este establecimiento de Educación Superior cuente con área adecuada para satisfacer las necesidades de una creciente comunidad universitaria y genere mayores espacios de crecimiento académico, tecnológico e intelectual en esa región del país.

La Universidad Popular del Cesar, nace en 1993 como transformación del Instituto Tecnológico del Cesar creado mediante Decreto Departamental 050 de 1973, por medio de la Resolución 03272 del 25 de junio de 1993.

En la actualidad cuenta con once mil trescientos estudiantes (11.300) en la sede de Valledupar, mil trescientos (1.300) en la sede de Aguachica y trescientos (300) en la sede de Codazzi. Ofrece 18 programas académicos divididos en 6 facultades. El crecimiento en las matrículas ha sido constante, lo cual significa un crecimiento poblacional importante y nuevos retos en materia tecnológica y de infraestructura.



Fuente: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

La Universidad Popular del Cesar cuenta con más 7500 graduados, lo que demuestra el importante servicio social que presta a esta región del país.

PROGRAMAS	GRADUADOS	EGRESADOS
ADMINISTRACION DE EMPRESAS	1602	1437
CONTADURIA PUBLICA	524	1711
COMERCIO INTERNACIONAL	2084	379
ECONOMIA	113	123
ENFERMERIA	1062	655
INSTRUMENTACION QUIRURGICA	246	167
MICROBIOLOGIA	122	204
LICENCIATURA EN MATEMATICAS Y FISICA	383	313
LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA E INGLES	110	82
LICENCIATURA EN MATEMATICAS E INFORMATICA	90	107
LIC. EN CIENCIAS NATURALES Y EDUC. AMBIENTAL	122	56
INGENIERIA AGROINDUSTRIAL	198	219
INGENIERIA SISTEMAS	202	151
INGENIERIA ELECTRONICA	82	82
INGENIERIA AMBIENTAL	150	145
DERECHO	455	711
SOCIOLOGIA	31	43
LIC. EN ARTE Y FOLCLORE	0	0
TOTAL	**7576**	**6585**

Fuente: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

I. **Objeto y propósitos del proyecto de ley**

El proyecto de ley que hoy nos ocupa, propone modificar la Ley 551 de 1999, que a su vez modificó la Ley 7ª de febrero 14 de 1984.

La modificación consiste en incrementar el monto estipulado por el artículo 1º, de cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000) hasta cien mil millones de pesos (100.000.000.000), toda vez que los recursos recaudados por autorización de la Ley 551 de 1999 fueron insuficientes para garantizar la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar.

Así mismo, se propone ampliar la base gravable y establecerla como obligatoria en las entidades públicas de orden nacional, departamental, y municipal que funcionen en la jurisdicción del departamento del Cesar, modificando el artículo 2º de la Ley 551 de 1999.

Por último, propone la modificación de la Junta Pro-Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, la cual se encargará de administrar los fondos producidos por la emisión de las estampillas, siendo este un ente con capacidad jurídica de contraer obligaciones.

II. **Fundamentos de protección, constitucional y legal para el proyecto**

La Constitución Política de 1991, promulga en su artículo 67 que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social…Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y ***por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos…La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos*** estatales, en los términos que señale la Constitución y la ley".

En este sentido es apenas natural que el Congreso de la República propenda por que los Universitarios Cesarenses y de departamentos circunvecinos que se benefician de los servicios prestados por la Universidad Popular del Cesar, cuenten con espacios adecuados para una mejor formación moral, intelectual y física, como la que pretende brindar la Ciudadela Universitaria del Cesar.

Siguiendo esta línea de pensamiento se promulgaron las Leyes 7 de febrero 14 de 1984 y 551 del 30 de diciembre de 1999, que con la creación de la estampilla "Pro Universidad del Cesar", buscaban una mejora sustancial en los servicios prestados por esta Institución de Educación Superior.

III. **Consideraciones generales**

Las modificaciones propuestas dentro de este proyecto de ley y aprobadas por la honorable Comisión Tercera de este Senado, son idóneas y necesarias, dado que el monto autorizado por la Ley 551 de 1999 no fue suficiente, para cubrir las crecientes demandas de la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar y garantizar recursos para importantes proyectos de investigación.

Los cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000), establecidos por la Ley 551 de 1999, estaban perdiendo su valor nominal de ahí la importancia que su recaudo se haga a valor constante de la fecha de promulgación de esta ley.

Ahora bien, los procesos de modernización y la globalización hacen necesario y urgentes el acceso a la información. Los avances tecnológicos y de investigación que permitan a nuestras universidades estar a la vanguardia en los procesos educativos, sólo serán posibles si garantizamos los recursos necesarios para adelantar tan importantes actividades.

Hoy en día, las adaptaciones que permitan prestar servicios de manera competitiva no son un lujo, sino un prerrequisito fundamental para brindar una educación superior con calidad y respeto por la dignidad de los educandos, asegurando así una mejor convivencia y una formación integral, que garantice no sólo su formación académica, sino física y social.

Desafortunadamente, la Universidad del Cesar cuenta con un precario ingreso, que no le permite afrontar el reto del crecimiento poblacional y el desarrollo de nuevas tecnologías. Su precaria situación económica ha dificultado la contratación de profesores de planta, razón por la cual la mayoría de los docentes son catedráticos, y no ha podido desarrollar adecuadamente el área de investigación que reviste fundamental importancia para los Establecimientos de Educación superior.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva y proponer a los honorables miembros del Senado de la República, teniendo en cuenta que no hay nuevas modificaciones, dar segundo debate al Proyecto de ley número 303 de 2007 Senado, 184 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999* en consecuencia, el texto íntegro que se propone para segundo debate en el Senado de la República, es el siguiente:

De los honorables Senadores,

Yolanda Pinto Afanador,

Honorable Senadora de la República.

Ponente Segundo Debate.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2008 SENADO, 184 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 1º. Amplíese hasta la suma de cien mil millones de pesos ($100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente Ley, la emisión de la estampilla "Pro-Universidad Popular del Cesar" creada por la Ley 7ª de 1984.

Artículo 2º. Adiciónese a la Ley 551 de 1999 el siguiente artículo:

Artículo 1A. Los recursos de que trata el artículo 1° de la presente ley, serán invertidos en un 70% a la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos, el 30% restante deberá ser invertido en proyectos de investigación.

Artículo 3º. El artículo 2° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 2º. Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1° de la presente ley, en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionen en el departamento del Cesar.

Artículo 4º. El artículo 3° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 3º. Créase una Junta Especial denominada "Junta Pro-Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar" encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1º. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

a) El Gobernador del departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá, y en su ausencia será presidida por alguno de los miembros asistentes;

b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar; quién la convocará;

c) El Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario;

d) El Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;

e) Representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2º. El rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3º. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Yolanda Pinto Afanador,

Honorable Senadora de la República.

Ponente Segundo Debate.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2008

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 303 de 2008 Senado, 184 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y pliego modificatorio para segundo debate, consta de 9 folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION DEL DIA 29 DE OCTUBRE DEL 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2008 SENADO, 184 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 1º. Amplíese hasta la suma de cien mil millones de pesos ($100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente Ley, la emisión de la estampilla "Pro-Universidad Popular del Cesar" creada por la Ley 7ª de 1984.

Artículo 2º. Adiciónese a la Ley 551 de 1999 el siguiente artículo:

Artículo 1A. Los recursos de que trata el artículo 1° de la presente ley, serán invertidos en un 70% a la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos, el 30% restante deberá ser invertido en proyectos de investigación.

Artículo 3º. El artículo 2° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 2º. Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1° de la presente ley, en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionen en el departamento del Cesar.

Artículo 4º. El artículo 3° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 3º. Créase una Junta Especial denominada "Junta Pro-Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar" encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1º. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

a) El Gobernador del departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá, y en su ausencia será presidida por alguno de los miembros asistentes;

b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar; quién la convocará;

c) El Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario;

d) El Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;

e) Representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2º. El rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3º. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2008

En sesión de fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley número 303 de 2008 Senado, 184 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999,* una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma se declaró aprobado en su primer debate al proyecto mencionado. Acta número 11

del día 29 de octubre de 2008. Anunciado el día 28 de octubre del presente año, Acta número 10 de la misma fecha.

El Presidente,

Aurelio Iragorri Hormaza.

La Ponente,

Yolanda Pinto Afanador.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

C O N T E N I D O

Gaceta número 831 - Viernes 21 de noviembre de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley número 202 de 2008 Senado, por medio de la cual se redefine el modelo institucional de regulación de las Telecomunicaciones en Colombia, se fortalece la televisión pública y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Ponecia para primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforma el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional 9

Ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 24 de 2008 Senado, por la cual se modifican los artículos 154 y 315 del Código Civil, relativo a la emancipación judicial. 17

Ponencia para segundo debate , pliego de modificacion y texto definitivo al Proyecto de ley número 30 de 2008 Senado, por la cual se asignan subsidios de vivienda a los usuarios financieros afectados por el Sistema Upac y UVR..... 19

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 210 de 2007 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia. 22

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 303 de 2008 Senado, 184 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999 25

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008